



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:
EL CODIGO PENAL Y EL ESTUPRO EN LA MUJER MAYOR DE 14 Y
MENOR DE 18**

**AUTOR:
Sr. Wilmer Alfredo Zambrano Camacho**

**TUTOR:
Ms. JORGE MARCILLO**

**LECTOR:
DR. VICENTE ICAZA**

BABAHOYO - LOS RÍOS – ECUADOR



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN.**

Babahoyo, del 2012

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO

Tema:

**EL CODIGO PENAL Y EL ESTUPRO EN LA MUJER MAYOR DE 14 Y
MENOR DE 18**

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE
LA EDUCACIÓN**

SEMINARIO DE FIN DE CARRERA

APROBACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación, sobre el tema: **EL CODIGO PENAL Y EL ESTUPRO EN LA MUJER MAYOR DE 14 Y MENOR DE 18**

Del Señor: Wilmer Alfredo Zambrano Camacho

Para constancia firman:

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo, del 2012

APROBACIÓN POR EL TUTOR

Ms. JORGE MARCILLO, en calidad de tutor de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que el Sr. Wilmer Alfredo Zambrano Camacho ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de la República del Ecuador, con el tema: **EL CODIGO PENAL Y EL ESTUPRO EN LA MUJER MAYOR DE 14 Y MENOR DE 18**

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente como a bien tuviere, y así como también se autoriza su presentación para la evaluación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente

Msc. EDUARDO GALEAS
TUTOR DE PROYECTO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo, del 2012

APROBACIÓN POR EL LECTOR

DR. VICENTE ICAZA CABRERA, en calidad de Lector de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que el **Sr. Wilmer Alfredo Zambrano Camacho**, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador con el tema:

EL CODIGO PENAL Y EL ESTUPRO EN LA MUJER MAYOR DE 14 Y MENOR DE 18

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer de la presente el uso que estime conveniente y así como también se autoriza la presentación del mismo para la evaluación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente.

**DR. VICENTE ICAZA C
LECTOR DE TESIS**

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Wilmer Alfredo Zambrano Camacho, por mis propios derechos legales declaro que el presente trabajo investigativo, mismo que se refiere al tema: **EL CODIGO PENAL Y EL ESTUPRO EN LA MUJER MAYOR DE 14 Y MENOR DE 18**

Ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigados, ideas, recomendaciones, etc., sean de mi autoría.

Atentamente,

WILMER ALFREDO ZAMBRANO CAMACHO

Cc. 020184378-6

AGRADECIMIENTOS

A MI FAMILIA

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mi madre que estuvo siempre a mi lado brindándome su mano amiga dándome a cada instante una palabra de aliento para llegar a culminar mi profesión, a mi padre, por ser un ejemplo a seguir, a todos mis hermanos que fueron fuente de luz, convirtiéndose en pilares fundamentales para mi formación profesional mil gracias a mis amigos y amigas.

ÍNDICE

	Pág.
PORTADA	i
TRIBUNAL EXAMINADOR	ii
SEMINARIO DE FIN DE CARRERA	iii
APROBACION DEL TUTOR	iv
APROBACION LECTOR	v
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
INDICE	ix
INTRODUCCIÓN	xii

1. CAPÍTULO I

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	15
1.1.2 PROBLEMAS DERIVADOS	15
1.2. TEMA	15
1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.5 OBJETIVOS:	18
1.5.1 Objetivo General	18
1.5.2 Objetivos Específicos	18
1.6 JUSTIFICACIÓN	19

2. CAPITULO II

2. MARCO TEORICO	
2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	22

2.1.1	Roma	22
2.1.2	Edad media	23
2.1.3	España	23
2.2	DERECHO COMPARADO	27
2.3	MARCO TEORICO CONCEPTUAL	32
2.3.1.	Conceptos y definiciones	32
2.3.2.	Delitos	38
2.3.3.	Bien jurídico protegido	41
2.3.4.	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:	43
2.3.5	NATURALÉZA JURÍDICA	45
2.3.6.	FRAUDE O ESTAFA SEXUAL	46
2.3.7.	Copular	47
2.3.8.	SUJETO ACTVO DEL ESTUPRO	50
2.3.9.	SUJETO PASIVO DEL ESTUPRO	54
2.4	MARCO LEGAL	55
2.5	MARCO TEORICO INSTITUCIONAL	58
2.6	PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS	63
2.7	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	64
2.8	DEFINICION DE TERMINOS USADOS	67

3. CAPITULO III

3 MARCO METODOLOGICO

3.1	METODOLOGÍA EMPLEADA	69
3.2	NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN	70
3.3	POBLACIÓN Y MUESTRA	71
3.4	TECNICAS E INSTRUMENTOS	70
3.5	RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	72
3.6	SELECCIÓN DEL RECURSO DE APOYO	73

4. CAPITULO IV

4.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS	
4.2 GRÁFICOS DE ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	74

5. CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES	87
5.2 Recomendaciones	89

6. CAPITULO VI

6.1 PROPUESTA JURÍDICA	90
6.1.2 Título de la Propuesta	90
6.1.3 Descripción de la Propuesta	90
6.2 OBJETIVOS	90
6.3.1 Objetivo General	90
6.3.2 Objetivos Específicos	91
6.3 JUSTIFICACIÓN	91
6.4 METODOLOGÍA	92
6.5 FACTIBILIDAD	92
6.7. IMPACTO	93
6.8 EVALUACIÓN	96
ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente trabajo es fruto de una larga investigación, considero que por el momento, constituye un esfuerzo inicial para que nuestra sociedad este mas compenetrada y tenga mayor conocimiento de lo que es el delito de estupro ya que en nuestro medio hemos podido constatar que existe mucho desconocimiento de las normativas jurídicas.

En base a esta investigación hemos recabado información muy valiosa que nos permite conocer el alto índice con el que se comete este delito, motivo de preocupación porque esto demuestra que nuestra sociedad se ve amenazada por este tipo de delitos que son muy delicados y que lamentablemente perjudican de una manera incalculable a la juventud de nuestra sociedad como parte vulnerable de la misma.

Es importante que las autoridades entiendan que juzgar un delito de estupro es algo muy serio porque está en juego la dignidad de una persona menor de edad a quien se le han violado sus derechos y más que eso se le impedido su normal desarrollo dentro de una sociedad causando esto problemas muy serios ya que la persona que ha sido víctima de este delito llevara consigo secuelas muy difíciles de superar, tomando en cuenta que quienes son víctimas de este delito son personas menores de edad que no tienen la suficiente madures mental que les permita reaccionar ante tan irreparable daño

Yo sugiero los jueces, fiscales, abogados y demás miembros de la función judicial que tratemos los delitos de estupro con la mayor seriedad del caso tomando en cuenta que la víctima es una persona menor de edad que ha sido afectada grandemente siendo objeto de mentiras y engaños para ser estafada sexualmente.

Sugiero a todas las personas que conformamos esta sociedad que si en algún determinado momento llegasen a ser víctimas del delito de estupro lo hagan conocer ante la autoridad competente con el fin de hacer justicia y que los derechos de todos los ciudadanos no sean vulnerados. El contenido este trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I : donde se desarrolla el planteamiento de la investigación que es objeto de estudio, la delimitación y alcance de la investigación, los objetivos y la justificación.

Capítulo II: Marco teórico, que se desarrolla basándose en los Antecedentes investigativos, clasificación, características, elementos y efectos del tema investigado, conceptos legales y teóricos.

Capítulo III se expone la metodología a utilizarse en la investigación, la población y muestra de donde se tomara la información necesaria para fundamentar la investigación.

Capítulo IV: se presentará el análisis y resultados obtenidos de la población y muestra que será objeto de la investigación.

Capítulo V: se establecen las conclusiones y recomendaciones necesarias, que han surgido de las experiencias y opiniones obtenidas y que deberán considerarse para la aplicación de la sugerida reforma.

Capítulo VI: se establece la propuesta jurídica, basada en la aceptación de la misma, fundamentada y justificada, así como los objetivos que se pretenden alcanzar, la evaluación y la factibilidad, para realizar su aplicación.

CAPITULO I

1 PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 TEMA:

EL CODIGO PENAL Y EL ESTUPRO EN LA MUJER MAYOR DE 14 Y MENOR DE 18

1.2 PROBLEMA GENERAL.

¿Cómo se aplica el Código Penal en el estupro, en la mujer mayor de 14 y menor de 18?

1.2.2 Problemas Derivados

- ✓ ¿Que efectos presentan las victimas del estupro en su integridad?
- ✓ ¿Cuáles son las falencias de Artículo 510 del Código penal, del estupro en la mujer mayor de 14 y menor de 18, respecto a la pena?
- ✓ ¿Que cambios son necesarios para realizar un proyecto de reforma al Artículo 510 del Código Penal?

1.3 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

La palabra estupro inevitablemente reconocer las significaciones distintas y diversas de modo que sería vana pretensión de una determinación de su contenido, exacto con validez absoluta. Tanto más cuando su variación que cumple en dos ámbitos, el histórico que le va

dando interpretaciones de evolución sucesiva no siempre en dirección constante geográfico, del que surge en una misma época y según las regiones también ha tenido el lenguaje común o en el ordenamiento jurídico y aun en las interpretaciones de sus expositores muy variadas.

Podemos decir bajo el rótulo de estupro han tenido cavidad en términos muy amplios, desde el adulterio hasta la violación, sin embargo las características son señaladas como consecuencias principales.

El primer resultado de la acción de estupro provoca una supuesta reacción del concúbito venéreo, y el segundo efecto solo es denominado estupro cuando ciertas circunstancias que lo condiciona lo convierten en un acto reprobable y aun punible. Es decir que no se consigue un estupro sin una consiguiente actitud de recurso moral o jurídico hacia quien lo ejecuta.

Estupro se deriva del latín. "Stuprum" y este del verbo "Stuprare". Corromper, viciar, contaminar. Y más remotamente aún, la palabra latina "Stuprum" proviene de la griega. "Etrope" que quiere decir engaño. Es de este mismo vocablo griego de donde toman su raíz también la palabra estafa se emparentan pues entre sí, aunque muy lejanamente, los vocablos.

El delito de estupro ha sido señalado con precisión en lo que se refiere a la edad de la presunta víctima que coincide con el primer tramo del periodo denominado pubertad o adolescencia, cuyo principio en la mujer circunda los catorce años entre los quince y diecisiete años, se están desarrollando en la mujer las condiciones biológicas que la capacitan para el matrimonio y la maternidad. Estas transformaciones, físicas y psíquicas, no se operan instantáneamente, procede, una

maduración, que hace de la niña una adolescente que trae despertares nuevos y algo imprecisos en todo el ser. La mujer ha comenzado a laborar sus armas para la sutil lucha del sexo y requiere todavía un tiempo para completarlas.

En este periodo la honestidad tiene otra dimensión, se comienza a tomar conciencia física, intelectual y moral de las proyecciones del sexo. La adolescente honesta, cuida de su integridad, inocente y sin experiencia, puede caer a los maliciosos manejos de quien sepa convertir apetencias naturales.

La inocencia y la inexperiencia son las condiciones en las que se da honestidad en este período. La primera es una actitud frente a lo que aún no se conoce, y se es honesta precisamente porque no se conoce. La segunda es la afirmación de que aún no se conoce en la práctica. Ambas condiciones pueden o no darse juntas, pero en la segunda es esencial. La inocencia es solo un grado mayor de inexperiencia que asciende a los extractos del conocimiento intelectual. La inocencia presume la inexperiencia.

La reserva sexual es la conducta hace que la mujer honesta continúe siendo "inocente". La vulnerabilidad que presupone la inocencia e inexperiencia de la mujer honesta, en esta particular etapa de la vida en que la capacidad sexual está en desarrollo, que genera peligros para su virtud.

Es por ello que el estupro lesiona la honestidad en la modalidad propia, para este período de maduración de la mujer que es la reserva sexual.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación la realicé en el Cantón Echeandía

1.4.1. Delimitación temporal

Esta investigación se realizó durante el año 2011

1.4.2. Unidades de observación

- Jueces de Garantías Penales del Cantón Echeandía.
- Sala Especializada de lo Penal
- Abogados en el libre ejercicio,
- Medios de publicaciones en la ciudad Echeandía.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

Analizar la aplicación del Código Penal en el estupro, en la mujer mayor de 14 y menor de 18

1.5.2 Objetivos Específicos

- ✓ Explicar efectos que presentan las víctimas del estupro en su integridad?
- ✓ Determinar son las falencias de Artículo 510 del Código penal, del estupro en la mujer mayor de 14 y menor de 18, respecto a la pena.

- ✓ Proponer los cambios necesarios para realizar un proyecto de reforma al Artículo 510 del Código Penal.

1.6. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad el aumento de la pena para quienes cometen el delito de estupro es cada día el clamor de la ciudadanía, claro respetando sus derechos y garantías, buscando así una educación desde el hogar y tratando de disminuir el aumento de la migración.

La migración de parte de nuestros ciudadanos es causa de que nuestros menores son separados de sus hogares siendo presa fácil de personas mayores de edad que aprovechándose de su madurez mental proceden a engañar e inducir a una mujer mayor de 14 años y menor de 16 años, y así cometer el delito de estupro, como nos indica el alto índice de este tipo de delitos registrados en nuestro país.

El delito de estupro es uno de los delitos más comunes en nuestra sociedad ya que nuestro código penal y procedimiento penal brinda demasiadas facilidades para la persona a quien se le está imputando este delito.

Si la sentencia fuera condenatoria, la pena no podrá ser más de tres años por cuanto el código penal así lo estipula, siendo esta una pena demasiado irrisoria que no compensa el daño, tanto físico como intelectual que se ha ocasionado a la persona que haya sido víctima de este delito.

Hoy la sociedad se encuentra cada día más amenazada ya que el índice de peligrosidad en nuestros pueblos es cada día más frecuente.

Cometen el delito de estupro las personas mayores de edad que con engaño y seducción logran obtener el consentimiento de otra persona mayor de 14 y menor de 18 años, para llegar a la copula carnal, en este delito es muy importante tomaren cuenta la edad de la víctima ya que es por esto que se califica el engaño o la inducción para llevar a la víctima a que sea objeto del delito.

El estado mental de quienes cometen este delito es uno de los factores muy importantes debido a que el infractor tiene la suficiente madures y conocimiento de este tipo de delito y los efectos que como secuelas y traumas quedan en la victima, este infractor comete este delito con más frecuencia y dolo debido a quela pena que estipula el código penal. A en consecuencia de este delito la victima ha sido burlada tanto de su derecho, de su integridad física, psicológica y moral.

Quizás nos cuestionemos lo siguiente: ¿Quién es responsable de que los menores sean víctimas del delito de estupro?, ¿Son las autoridades las únicas que deben preocuparse por combatir este problema? ¿Seremos nosotros como padres, maestros, hermanos, amigos, etc., los que no hemos encontrado el camino adecuado para enfrentar este problema? un medio preventivo seria detectar "a tiempo" lo que perjudica el desarrollo y la libertad sexual de una mujer por su inexperiencia y poder prevenir "a tiempo" situaciones que posteriormente pudieran perjudicial su adolescencia.

En si la importancia de la presente investigación es sensibilizar a toda persona que de lectura a este trabajo; en cuestión de que la mayoría de las conductas que desarrollan los sujetos activos del delito de estupro tienen un ¿por qué?.

Por lo tanto, es muy importante que conozcamos cuál es ese ¿Por qué? para que tomemos actitudes o decisiones que en vez de ser de omisión, sean de acción que si bien es cierto, no solucionarían el problema actual, por lo menos pueden servir la pena que estipula el código penal para prevenir el aumento en la incidencia delictiva cometida por personas mayores de edad que utilizan su experiencia para lograr su objetivo que es llegar a la copula mediante seducción y engaños. Así también proponer una reforma legal que va a permitir sancionar con mayor severidad a los infractores de la ley.

A en consecuencia de este delito la víctima ha sido burlada tanto de su derecho, de su integridad física, psicológica y moral.

CAPITULO II

2 MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes Investigativos

El Delito de Estupro con fisonomía propia, pasa por una larga evolución' En sus inicios, es utilizado el término Estupro para designar cualquier concúbito extramatrimonial, hasta alcanzar el actual significado de acceso carnal con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho por engaño.

2.1.1. ROMA

En Roma, se conocía usualmente con el nombre de Estupro, al Adulterio. A pesar de estar limitado a la mujer casada' Asimismo, el término de estuprum se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o mujeres, como la unión carnal con una virgen o viuda honesta. La violencia no era constitutiva de este delito.

Cuando la unión carnal estaba acompañada de violencia, quedaba comprendida dentro de la noción de crimen, así lo señala el Digesto, "Eumqui pervimstu prurnintulitvel mari velfoeminae... publicam vimcommitte renulla dubitatioest" (No hay ninguna duda de que aquel que violentamente comete Estupro en un Hombre o mujer comete violencia pública)En el Digesto, en Su Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII, se señalaba que cometía el delito de Estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de Buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina, el Adulterio se comete con mujer casada; el Estupro, con una viuda' una virgen o una niña. La Instituta de Justiniano, Ley IV, Título VIII, Párrafo Iv, indicaba: "la misma Ley Julia

castiga é1. Delito de Estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal"

2.1.2. EDAD MEDIA

La Ley de Leovigildo, rey de los Visigodos, establecía que la pena para el Estuprador, si fuera hombre libre, era volverse esclavo de la víctima, pero si ya era esclavo, se le quemaría en el fuego. Por otro lado, en la antigua legislación de Inglaterra, el Estupro se sancionó en un principio con la pena de muerte, pero posteriormente se transformó la pena, Por castración y pérdida de ambos ojos.

Para el Derecho Canónico el Estupro es el comercio carnal ilícito, con una mujer virgen o viuda, que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio, esto último, para diferenciarlo del Incesto.

2.1.3. ESPAÑA

En et origen histórico del tipo en estudio, tenemos el Título XIX, Leyes I.

Y II, de la setena Partida, aplicable a "los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a órdenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas no con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza". El texto original delas citadas leyes es el siguiente: Castidad es una virtud que ama Dios, e devén amar los omes.

Segundo Dixeron los Sabio antiguos, tanto nobles, tan poderosa es su bondad, que ella sota cumple para presentar las ánimas de los hombres, o de las mujeres castas, ante Dios; y por ende y eran muy gravemente aquellos que corrompen las mujeres, que viven de esta

Religión, o en sus casas siendo viudas, o siendo vírgenes, porque ellas son apartadas de los vicios, y de las labores del mundo y se encierran en el Monasterio con la intención de servir a Dios.

Otros decimos, que hacen gran maldad aquellos que sonsacan con engaño, o alago, o de otra manera, las mujeres vírgenes, o las viudas, que son de buena fama, obvien honestamente; e mayormente, cuando son huéspedes en casa de sus amigos: que no se puede excusar, que el que no quiere con alguna mujer de estas.

Durante el siglo pasado, los tratadistas clasificaron al Estupro en voluntario y Violento; posteriormente otros agregaron una tercera categoría denominada Ni Violento, Ni Voluntario, en la que se incluían todos los casos en que faltara el consentimiento racional de la mujer, pero hubiera concurrido su consentimiento instintivo o animal. Esta corriente fue preferida por los tratadistas alemanes.

Dentro de la Historia del Derecho Español, Cuello Calón expresa: "En el antiguo derecho hallamos sanciones para hechos análogos a los previstos en este Artículo. En el Código penal de 1822 se castigaron con pena de deportación los abusos deshonestos cometidos sobre niños o niñas por funcionarios públicos, ministros de la religión, tutores, ayos, maestros, directores y criados (Artículo 172). Esta figura de delito pasó con alguna modificación a los Códigos de 1848, 187AJ928, 1932, 1944 y ha sido reproducida por el vigente.

En el Código Español de 1963, el Estupro comprende tres diferentes tipos de descripción y naturaleza distinta, los cuales son los siguientes" a). El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda dela estuprada (Artículo 434 del Código Penal español). Este delito, al

que la doctrina española designa estupro doméstico, tiene como característica esencial que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada, la de

que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante, para la punibilidad del hecho, que se ejecute por personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza. Por otra parte, se requiere que la mujer ofendida sea doncella, es decir, virgen, pura de todo contacto vaginal.

Separándose de la noción doctrinaria del estupro, este caso se sanciona como modo de garantizar a las mujeres inexpertas, menores de edad, contra los abusos de autoridad o de confianza en el aprovechamiento sexual.

b). El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años Artículo 435 del Código Penal español). De esta manera y informa defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el Código español al Incesto dentro del delito de estupro. Además de la incorrecta denominación del delito, su principal defecto consiste en considerar en todo caso simplemente como víctimas del incesto a las mujeres, aun cuando ya sean plenamente adultas, responsables de sus actos y consientan la prestación sexual, caso en que más bien son partícipes de la infracción.

c) El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño (párrafo primero del Artículo 436 vigente del Código Penal español). Esta forma de delito corresponde con mayor cercanía a su noción generalmente aceptada, puesto que el fraude es elemento imprescindible. Sin

embargo, la ley española no exige literalmente que la¹ CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho Penal

Segundo, 14ª Ed., Ed.11Especial, Torno II, Volumen Mujer sea doncella o de conducta sexual honesta; fue necesario que la jurisprudencia interpretase la descripción en el sentido de que la víctima debe ser debida honesta y buenas costumbres, aunque no sea doncella.

En México el artículo 262 castiga con la pena de tres meses a cuatro años de prisión a quien tenga acceso carnal con persona mayor de 12 y menor de 18 años, y que haya obtenido su acuerdo por medio de engaños. En roma el estupro se diferenciaba del adulterio, aunque a veces en sentido amplio, los términos se identificaban. en sentido estricto, el adulterio se cometía con una mujer casada. el estupro se cometía con una virgen o una viuda sin violencia.

En el fuero juzgo, el estupro comprendía las relaciones incestuosas dentro o fuera del matrimonio, y así se legisló en España hasta el código penal de 1870. en argentina el delito de estupro estaba contemplado en el viejo código penal y tipificado como el acceso carnal con mujer honesta de entre 12 y 18 años, cuando no se trate de violación, o sea sin violencia o intimidación o aprovechándose de alguien privado de razón o imposibilitado de resistir ó sea que la diferencia se basaba en la existencia de consentimiento (estupro) o ausencia del mismo (violación) dándose las edades señaladas la ley 25.877, lo derogó, reemplazándolo por el abuso deshonesto el artículo 120 es el que se refiere hoy a lo que llamábamos estupro disponiéndose una pena de prisión o reclusión de tres a seis años a quien tuviera acceso carnal consentido con persona de uno u otro sexo de entre 13 y 16 años' también se considera comprendido en esta figura el abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, sin acceso carnal

Sujetos:

-Activo: el sujeto activo en el estupro puede ser tanto el hombre como la mujer.

-Pasivo: la persona (hombre o mujer) que tenga más de doce años de edad y menos de dieciocho.

Objetos:

-Material: es el propio sujeto pasivo del delito que en este caso es cualquier persona mayor de doce y menor de dieciocho años'-jurídico: el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual 262 se exige como elemento configurador del tipo que la mujer sea "menor de dieciocho I concepto se perfila abiertamente en el vigente Código.

2.2 DERECHO COMPARADO

ARGENTINA

La edad de consentimiento en Argentina es de 13 años, si bien existen algunas restricciones para el sexo con adolescentes entre las edades de 13 y 16 años. En cualquier caso, los cargos pueden ser imputados luego de una queja por parte del menor, su padre o tutor (sin embargo, el Estado procede cuando el menor no tiene padres o tutores legales o cuando el agresor es uno de ellos).

Las restricciones mencionadas anteriormente (para edades comprendidas entre los 13 y 16 años) proceden siempre y cuando alguien mayor de 18 años, aprovechándose de la inmadurez sexual del menor o de su propia superioridad (preminencia) respecto del menor, practica cualquiera de los siguientes actos: Crea una situación abusiva de la sumisión sexual seriamente "indignante" al menor de edad,

continuamente o circunstancialmente;40 cuando cualquier clase de sexo (acceso carnal) es obtenido mediante violencia, amenaza, coerción abusiva, o acoso en una relación de dependencia, autoridad o poder, o aprovechando el hecho de que el menor, por cualquier motivo, no puede libremente dar su consentimiento.

Existe otra Ley Argentina, 'Corrupción de menores', por la que se pueden levantar cargos contra quienes manipulan a menores de 18 años para obtener relaciones sexuales.6 Las penas son agravadas en tres situaciones:

(a) Si el menor tiene menos de 13 años;

(b) Cuando la relación sexual se da mediante el engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, así como en los casos en que el agresor es un padre o tutor legal, hermano/hermana, esposo(a), o alguien que es un compañero constante o encargado de la educación o cuidado del menor; o(c) Cuando el agresor se aprovecha de haber sido un compañero anterior del menor, para violar cualquiera de las restricciones ya antes mencionadas para las edades comprendidas entre 13 y 16 años.

CHILE

En Chile, el consentimiento de una persona para tener relaciones sexuales, es generalmente válido desde los 14 años (Artículo 361, párrafo 3, del Código Penal Chileno) excepto cuando mediante engaño (Artículo 363). Bajo esta edad, el consentimiento de una persona menor de 14 años no es relevante para el ordenamiento jurídico chileno. En consecuencia la persona adulta, es decir de 18 o más años, que tiene una relación sexual con un niño de 13 o menos años, aunque el consienta en tener la relación sexual, comete el delito de violación.

Así, el sexo sin consentimiento (cuando mediare "fuerza o intimidación" con cualquier persona mayor de 14 años queda comprendido en la legislación sobre violación, Artículo 361 (párrafo 1); mientras que cualquier contacto sexual con una persona de menos de 14 años de edad se considera en la legislación de abuso sexual infantil, Artículo 361 (párrafo 3). También existe en el Código Penal Chileno una figura legal llamada estupro. Esta figura establece algunas restricciones a los contactos sexuales con adolescentes mayores de 14 años y menores de 18. La legislación sobre el estupro (Artículo 363) define que el sexo con un adolescente de esa edad puede ser declarado ilegal incluso si el menor consintió a la relación, cuando mediare engaño.

Los actos sexuales regulados por los Artículos 361, párrafos 1 y 2 (violación), 361 párrafo 3 (violación infantil), 363 (estupro), 364 (incesto), 365 (sodomía) y 366 (abuso deshonesto de adolescentes) se definen como "acceso carnal", lo que significa relaciones orales, anales o vaginales.

Otros artículos del código penal regulan otras interacciones sexuales (Artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter, 366 cuarto). El Artículo 365 bis, regula la "introducción de objetos" ya sea en el ano, la vagina o la boca. El Artículo 366 bis, define el "acto sexual" como cualquier acto relevante con sentido sexual realizado mediante el contacto físico con la víctima, o que afecte sus genitales, ano o boca, incluso cuando no haya existido contacto físico.

El Artículo 369, indica que sólo pueden levantarse cargos relacionados con cualquier de estas ofensas (Artículos 361 a 365) tras una denuncia del menor, sus padres, tutor o representante legal. Sin embargo, específicamente si la parte ofendida no puede presentar la queja libremente y si carece de un representante legal, padre autor, o si el

representante legal, padre o tutor está involucrado en el crimen, el Ministerio Público puede actuar directamente.

URUGUAY

La edad mínima de consentimiento en Uruguay es de 16 años.^{1 1} Código Penal Uruguayo Artículos 272 y 267.

Entre los 12 y 15 años existe un estatus intermedio donde se supone legalmente que existió violencia en el hecho, Vea artículo 272,"1 del Código Penal. En estos casos el onusprobandi (la carga de la prueba) pasa del demandante al acusado, quien tiene la posibilidad de probar que existió consentimiento previo.

Por debajo de los 12 años de edad el consentimiento previo no es defensa y se considera que existió delito.

Uruguay además tiene una ley de Corrupción de Menores, la cual permite elevar cargos contra aquellos que manipulan a los menores de 18 años a fin de mantener relaciones sexuales - Código Penal Uruguayo Artículo 274.

A partir de los 15 años en adelante, el proceso penal solo puede ser iniciado por el menor o sus padres, excepto en los casos en que la acusación sea hecha contra los padres o tutores legales. Vea artículo 279 del Código Penal). La prostitución está permitida en Uruguay, la mujer adulta es libre de ejercerla.

PERÚ

La edad de consentimiento en Perú es de 18 años, según Artículo 173 del Código Penal del Peruano modificado por Ley l{o 28704.10 Este artículo dice que el acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal así como actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por

alguna de las dos primeras vías se pena en forma diferente según la edad de la víctima:

Cadena perpetua cuando la víctima es menor de diez años; entre 30 y 35 años de prisión cuando la víctima tiene entre 1A y 13 años de edad; entre 25 y 30 años de prisión cuando la víctima tiene entre 14 y 17 años de edad.

Cuando el agresor está en una posición de "particular autoridad" o confianza con la víctima, la pena será cadena perpetua, siempre.

Existe también un crimen llamado seducción en el Artículo 175, que se aplica a los actos sexuales (u otros similares) obtenidos por medio de engaño, con adolescentes de entre 14 y 18 años. La pena es entre 3 y 5 años de prisión.

Otro crimen llamado "Actos contra el pudor en menores" está previsto en el Artículo 176-A, y se aplica a situaciones en las que el agresor realiza u obliga a efectuar tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor sin la propósito de tener acceso carnal. Este crimen también se pena en forma diferente según la edad de la víctima:

Entre 7 y 10 años de prisión cuando la víctima tiene menos de siete años de edad; entre 6 y 9 años de prisión cuando la víctima tiene entre 7 y 9 años de edad; y entre 5 y 8 años de prisión cuando la víctima tiene entre 1A y 13 años de edad.

Cuando el agresor está en una posición de "particular autoridad" o confianza con la víctima o cuando el acto es degradante o produce grave daño, la pena será entre 10 y 12 años de prisión.

Por último, el Artículo 178 establece una provisión distinta. si alguna de estas ofensas resulta en embarazo, el agresor debe además proporcionar alimentos al niño de la víctima.

El tratamiento terapéutica también está previsto en el Artículo 178-4, después de un examen médico, para todos los agresores sexuales a efectos de facilitar su readaptación social.

Paraguay

La edad general de consentimiento en Paraguay es de 14 años para los actos heterosexuales y de 16 años para actos homosexuales. La edad de consentimiento para las relaciones extramaritales con adolescentes mujeres casadas es de 16 años.

El Artículo 135 del Código Penal Paraguayo, que cubre el abuso sexual de menores, define "niño", a efectos de este artículo, como cualquier persona menor de 14 años (ver la cláusula octava). Los actos sexuales en general con un niño menor de 14 años se castigan con hasta tres años en prisión o una multa (cláusula primera). Las mismas penas se aplicarán cuando los actos sexuales son realizados por el adulto frente a un menor de 14 años o están dirigidos a éste, o cuando se induce al niño a practicarlo (con otro niño) frente a un adulto o con una tercera persona. En caso de penetración sexual ("coito", la pena se agrava a entre dos y diez años en prisión (cláusula cuarta). Cuando el agresor es menor de 18 años, las acusaciones pueden retirarse (cláusula sexta).

Los actos homosexuales entre un adulto y un menor de 16 años tienen un castigo adicional de hasta dos años en prisión o una multa, según se establece en el Artículo 138.

2.3 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.3.1 Conceptos y definiciones

El maestro Francesco Carrara distingue el estupro, considerado como Hecho, en Simple, con Seducción y con violencia. Posteriormente nos expresa: "abriéndome camino para decir que el estupro simple no es punible y que el estupro con violencia da origen al delito de violencia carnal, circunscribo las indagaciones relativas al presente título únicamente al estupro con seducción verdadera o presunta "el derecho romano, concretamente la lex julia de adulteráis, tenía un concepto muy amplio del delito de estupro, que comprendía no sólo el acceso carnal con mujer virgen o viuda honesta, sino también el adulterio, la pederastia o el estupro sine vi, que aludía a los casos en los que la acción se realizaba sobre mujeres con las que no se podían contraer justas nupcias.

Y cuando el acceso sexual se producía empleandola fuerza, entonces la lexlulia de vi publica definía el delito como estupro con violencia. Estas nociones confusas fueron trasmitidas a la edad media. Además notase que en la norma no se indica en qué consiste la acción material de estuprar, interpretándose doctrinaria y jurisprudencialmente como el acceso carnal, aunque la cópula no sea perfecta ni produzca el embarazo de la ofendida".

Un factor que contribuyó a complicar más aún la inteligencia del delito de estupro fue la confusión medieval entre el ámbito de la moral (fuero interno) y el derecho (fuero externo), o lo que es lo mismo, entre pecado y delito. Así, y a la postre, en unos casos el estupro abarcaba todo pecado de lujuria y licencia sexual; en otros exclusivamente el acceso carnal con una virgen o viuda honesta; y por último, cuando el acceso se producía mediante engaños, halagos o incluso por la fuerza.

Los textos que emanan de la iglesia o de sus representantes consideraban el estupro, en primer lugar, como un pecado perteneciente al grupo de la lujuria, y en segundo lugar, lo definían como el conocimiento carnal de una mujer virgen.

Dentro de este grupo de pecados de lujuria se encontraban también incluidos la fornicación simple, el adulterio, el incesto y el pecado contra natura, según se establecía en el catecismo del obispo de **Calahorra y la Calzada Diego de Zúñiga** la fornicación suponía el ayuntamiento o cópula carnal fuera del matrimonio cuando algún suelto conoce a alguna suelta.

La condición de la mujer calificaba el tipo de fornicación, que se denominaba simple, si en roma el estupro se diferenciaba del adulterio, aunque a veces en sentido amplio, los términos se identificaban. En sentido estricto, el adulterio se cometía con una mujer casada. El estupro se cometía con una virgen o una viuda, sin violencia.

El concepto de “**vis**”. **Momsen**, en el “Derecho Penal Romano”, establece que “El robo violentamente su libertad a alguna persona y, sobre todo, el raptarla contra su voluntad, así como también el estuprarla, eran hechos que aun siendo la victima individuos no libres, caían bajo la acción, no de la ley plotia, pero sí de las más severas de las julias sobre coacción. El estupro se castigaba precisamente con pena capital”.

ESTUPRO.- Estupro siguiendo a **G. de la Vega**, proviene de la voz latina stuprum, de romance castellano y de origen etimológico muy dudoso. Lo más probable es que provenga de stupor, pasmo, estupor sensuum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

Carrara, establece que la palabra estupro ha sido empleada con diversas significaciones: en sentido figurado preferido por los oradores y los poetas, servía para expresar cualquier aptitud; en el lenguaje jurídico tuvo un sentido amplio destinado a significar cualquier concúbito venéreo, comprendiendo así el adulterio, y finalmente la palabra se restringió para indicar el concúbito con persona libre de vida honesta, siendo este el significado que generalmente se le atribuyó.

Define al Delito de Estupro como el "conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de presunta, y no acompañado de violencia".

En la antigua práctica toscana, dice **Francesco Carrara**, resultó la regla de que en el Estupro Doméstico debía aminorarse la pena ordinaria; de ahí que las observancias judiciales de Toscana acostumbraban castigar con la mitad de la pena el Estupro cometido en una sierva, y con solo la quinta parte, cuando se trataba de una sierva viuda.

Pero también este principio tuvo que ceder su puesto a una red diametralmente opuesta; en efecto, el carácter de doméstica le agrega al delito el abuso de autoridad, la violación de la confianza de los padres que le entregaron al amo esa joven, y la disminución del poder de la defensa privada.

Según Francesco Carrara, se fue restringiendo su significado y las diversas figuras del stuprum, se independizan unas de otras y se hacen por los prácticos, una serie de clasificaciones. La clasificación más corriente es la de considerar como Estupro Simple, el yacimiento con mujer no casada y honesta, mediante seducción o engaño.

Dentro de esta forma se hizo la subdistinción entre Estupro Propio, con desfloración, con mujer virgen y Estupro impropio, sin desfloración, con viuda. Opuesto al Estupro Simple, se hallaba, como segunda forma

principal, el Estupro Violento o Calificado, que hoy día constituye la figura independiente de la Violación. Por último, surgió Diccionario Jurídico Mexicano una tercera forma, de índole intermedia que, unas veces, era equiparada al estupro Violento y otra considerada como una sub-forma de estupro simple y, en ocasiones como una forma independiente.

Dicha tercera forma, era la del Estupro cometido sin mediar engaño o violencia, como por ejemplo, el de una menor que consiente o el de una débil mental.

El profesor Carrara citado por el Dr. Efraín Torres Chávez en su libro *Atrocidades Sexuales en el Ecuador*, dice este acto impúdico ha de ser por sí mismo suficiencia para construir un comienzo de ejecución de la cópula. Sin embargo nos encontramos que existen actos impúdicos que no reúnen requisitos de fin para llegar al acceso y se estaría aplicar una sanción exagerada alterándose la verdadera concepción de la tentativa de violación

Los prácticos, al parecer bajo la influencia de Carpzovio, se inclinaron, según Carrara, a la Doctrina de la Equiparación, es decir, a estimar dicha forma de Estupro como equivalente a la de Estupro Violento o Calificado.

Francisco González de la Vega dice que la voz latina *stuprum*, traducida estupro al romance castellano, es de origen etimológico muy dudoso.

González de la Vega considera al delito en estudio utiliza como la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios

fraudulentos o maliciosa seducción con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y conducta sexual honesta.

G. de la Vega, menciona que esta redacción del código resulta contradictoria, puesto que en el estupro la cópula solo debería estar restringida a la vía natural la conjunción por vía vaginal y no incluirse la cópula por vías no idóneas, ya que la mujer que accede a una cópula anormal, revela ausencia de honestidad sexual, elemento indispensable para la integración del delito.

Jiménez Huerta.- afirma que resulta ser una incongruencia el tratar de restringir el significado de la cópula por vía vaginal 'en el delito de estupro, pues no existe razón alguna para concluir que el comportamiento típico consistente en ambos delitos en que el sujeto activo tenga cópula, encierre en el delito de estupro un sentido y alcance uno diverso en el delito de violación.

El Diccionario jurídico Mexicano comenta sobre el Estupro: "Proviene del Latín stuprum, que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato torpe, lujuria; torpeza, deshonor; adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino estupro, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor; contaminar, corromper, echar a perder".

Asimismo, más adelante comenta que el concepto de este delito con excepción del etimológico, ha tenido algunos cambios, pues con el transcurrir del tiempo se ha reducido al acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con abuso de confianza o engaño

2.3.2 EL DELITO

Para referirse a los actos del hombre que merecían una sanción o una pena, en la primigenia Roma se habló de Noxa o Noxia que significa daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos Fagitiunr, Scelus, Facínus, Crimen, Delictum, Fraus y otros; teniendo mayor aceptación el término "Delictum" que expresa un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.

De modo simplificado, se conoce por delito a "toda acción u omisión voluntaria penada por la ley". Existen al respecto, distintas definiciones desde el punto de vista de cada estudioso del derecho, siendo una de las más claras la definición aportada por el maestro Carnelutti: "Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso".

Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.

Por regla general, son delitos de acción pública todos los tipos penales tipificados en el Código Penal y en las demás leyes que reprimen la conducta humana con la privación de libertad; y por excepción, son delitos de acción privada aquellos señalados en el artículo 36 del código de procedimiento penar.

La figura penal protege la honestidad de la mujer, apoyada en la convicción de que una mujer mayor de 16 años pero menor de 18 años, no tiene la capacidad y madurez suficiente para discernir lo bueno de lo malo y por lo tanto, un individuo "mal intencionado" podría aprovecharse de la "honestidad" de la mujer sexualmente inexperta mediante falsas promesas, engaño, seducción, o incluso de la misma curiosidad de la mujer así como de los deseos despertados por sus propios mecanismos mentales y fisiológicos.

Estas consideraciones pertenecen al viejo derecho penal y deberían ser por lo mismo derogadas considerando que actualmente, se le reconocen a las personas que han alcanzado la edad de 16 años y en reconocimiento de su madurez y facultad de discernimiento se les concede en la Constitución de la República la facultad de participar activamente en la vida política del país mediante el sufragio, por lo mismo, tienen mayor ámbito de libertad y no debe ser la excepción la libertad sexual complementada con la educación que sobre este fenómeno reciben actualmente en los colegios.

Por otra parte, el artículo 510 del Código Penal manifiesta que "el estupro se reprimirá con prisión, si la víctima fuere mayor de 14 años y menor de 18 años"; y, según el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, en su literal a) manifiesta que es delito de acción privada "el estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho". Debemos entender entonces, que el estupro perpetrado en una mujer mayor de 14 años pero menor de 16 años, el ejercicio de la acción penal es público y por lo mismo le corresponde de oficio al fiscal.

EL DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Las infracciones constantes en los diversos artículos del Código Penal, son por regla general delitos de acción pública; exceptuándose los llamados "delitos de acción privada" enumerados en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal y cuya existencia es injustificable".

Se denomina delito privado o delito de acción privada, en Derecho Procesal Penal, a un tipo de delito que por sus circunstancias "no afecta al orden social" y por lo mismo, no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial.

Las principales características de la acción penal privada son las siguientes: voluntaria porque el ejercicio de la acción corresponde exclusivamente al ofendido y por lo mismo, depende de su voluntad, así lo dispone el inciso final del artículo 33 del Procedimiento Penal; renunciable porque el ofendido puede desistir, abandonar o renunciar a ejercitar la acción penal, así lo establece el artículo 63 del Procedimiento Penal; y, relativa por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la facultad de imponer la sanción o pena está en manos Estado, el particular tiene por tanto sólo facultad es que se enmarcan dentro del control penal estatal.

En cuanto respecta a la regulación legal de ésta clase de delitos, el artículo 36 del Procedimiento Penal señala a los siguientes:

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho.
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor.
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación; y,
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados.

Las razones tanto jurídicas, históricas y doctrinarias por las que sostenemos que la tipificación y conservación de esta clase de delitos en nuestro sistema penal es innecesaria y ambigua son las que se expresarán oportunamente con el análisis de cada uno de los tipos penales enumerados como delitos de acción pública.

2.3.3 BIEN JURIDICO PROTEGIDO

La infracción en mención la encontramos ubicada en el Art. 512 del Código Penal ecuatoriano con su estructura básica. Es parte de los llamados, delitos sexuales", y se encuentra junto a los delitos de estupro, atentado contra el pudor y otros. Si nos guiamos por el criterio de Francesco Carrara, deberíamos colegir de su ubicación cuál es el bien jurídico protegido, sin embargo, establecer de manera general que la violación es un delito sexual, no es absolver la inquietud.

No todo acto humano que gira en torno al sexo es constitutivo de infracción. Es menester que con la actividad sexual confluyan o se hagan presentes, lesiones concretas a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal.

Generalmente, la actividad sexual libre y consensual entre seres humanos no es aprehendida por el Derecho penal, y digo generalmente ya que por ejemplo, la sodomía u homosexualidad se encuentra tipificada a pesar de que la actividad sea totalmente voluntaria. En todo caso, si es justamente el elemento de la voluntad el que falta' el consentimiento otorgado libre y sin vicios hacia el acto sexual, ya nos encontramos en terreno del Derecho penal.

En el delito de violación se atenta contra la libertad sexual, es decir aquella facultad que tiene el ser humano de disponer de su cuerpo como a bien tuviere en materia sexual, siempre y cuando no atente contra la moral o las buenas costumbres.

En la violación no existe consentimiento, el sujeto activo ejecuta el acto sexual sin la aquiescencia del ofendido, es por eso que las

circunstancias determinadas en el Art. 512 siguen el patrón antes mencionado.

En la propia, o sea fuerza o intimidación en el acto, se hace evidente que no hay consenso en la víctima; en las otras, al encontrarse la víctima privada de la razón o dar sentido, tampoco encontramos la necesaria aceptación y, en el hecho de que la víctima sea menor de doce años, el eventual consentimiento se presume inexistente, justamente por inmadurez psíquica en el ofendido.

Este criterio de la ausencia de consentimiento como denominador común en el delito de violación, no es pacíficamente acogido por la doctrina penal' En efecto, determinado sector doctrinario nos establece la fórmula de la violencia presunta, basada en que "no pudo querer, luego no quiso". Al ser la víctima un inimputable, menor de edad, orate, etc., estos son incapaces de consentir, "no pueden querer", y por lo tanto disienten. Como falta la voluntad, el consentimiento, la aceptación de la víctima, el acto fue violento.

Carrara sostuvo que no es verdad que a este tipo de víctimas les falte consentimiento, por ejemplo el niño o el loco, puede faltar capacidad jurídica en dicho consentimiento, más no el consentimiento natural. Lo cierto es que el consentimiento de la víctima no existe, en ninguno de los tres casos tipificados en el Art. 512. Ahora, si tal ausencia es constitutiva de violencia presunta, me parece más que una presunción, la elaboración de una ficción en interés del orden jurídico.

El bien jurídico tutelado es la libertad sexual, no hay violación si esta libertad sexual no se ha coartado o conculcado; podría eventualmente

tipificar otro delito, en caso de haber acoplamiento sexual o no haberlo, pero no violación.

2.3.4 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:

"Es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

Lo. Cuando la víctima fuere menor de doce años,

2o. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistir; y,

3o. Cuando se usare de fuerza o intimidación.

ACCESO CARNAL:

En primer lugar es necesario considerar que el acceso carnal, como núcleo o como verbo rector, no es unánimemente utilizado en los cuerpos penales, indistintamente se usa el verbo yacer, copular y otros. Fontan Balestra, por ejemplo, comentando el Código Penal Argentino, "Derecho Penal", parte especial" nos dice que "El delito de violación se configura en todos los casos con el acceso carnal. Por acceso carnal se entiende la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de otra persona, sea por vía normal o anormal, de modo que dé lugar al coito o a un equivalente anormal de él".

Barrera Domínguez, "Delitos Sexuales", expresa que "La mayoría de los comentaristas entienden por acceso carnal la intromisión viril por cualquiera de los esfínteres de la víctima ya sea parda o momentánea y sin que se requiera la immissioseminis".

Manzini, citado por este autor, expone que "es indiferente el punto (idóneo o no) del cuerpo en el cual ocurre (según o contra natura). Por

esto el delito ocurre tanto en el coito vaginal, como en el coito anal u oral", ésta última tesis no es compartida por Manfredini y Sabatini, es un acto erótico diverso.

El Código Penal español utiliza el término yacer y la jurisprudencia define tal verbo como "...Ayuntamiento carnal o conjunción de órganos genitales de varón y hembra, . . . sin que precisen la perfectibilidad del coito, bastando la penetración del pene, más o menos imperfecta en los órganos sexuales de la mujer, aunque la cópula no fuera.

Ya en la época de la codificación española, en el de 1822 el delito de violación aún no se encuentra completamente separado del rapto, ni del de abusos deshonestos, ya que el término "abusar" o "abusar deshonestamente" incluye el de "yacer". Por ejemplo, en el Art. 666 se dice "Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá, "Así como el Art. 678, ".el que cometiere este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública conocida como tal, sufrirá", en el que hay una referencia explícita a que es indiferencie el sexo de la víctima.

En el Derecho Francés también aparecen confundidos los delitos de rapto y violación, inclusive en la violación no solo estaba comprendida la conjunción sexual por la fuerza, sino también la tentativa. Posterior a l a revolución, en el Código de 1791 se castigaba la violación agravando la pena si había sido cometida en una niña menor de 14 años, o cuando el culpable había actuado con ayuda de una o varias personas.

En el Código de 1810 también se confunde abusos deshonestos o atentado contra el pudor, con violación, así el Art. 331 expresaba: "El que cometa el crimen de violación o se haga reo de cualquier otro atentado al pudor, consumado o intentado con violencia, contra personas de uno u otro sexo, será castigado con pena de reclusión". En 1832 se expiden reformas a dicho Código y entre otros efectos se distingue la violación del atentado contra el pudor, creando para éste último la misma estructura pero sin violencias.

En el Derecho Belga, rigió la legislación francesa por la anexión de 1792, es únicamente mediante el Código de 1867 en que se distingue el atentado contra el pudor de la violación, siendo el primero ascendiente directo en cuanto a sus elementos del que se encuentra tipificado en nuestro Código, y en lo que respecta a la violación la define en el Art. 375 así: "Será castigado con la recisión todo individuo que hubiere cometido el crimen de violación, sea por medio de violencias o amenazas graves, sea por ardid, sea abusando de una persona que, por efecto de una enfermedad, por alteración de sus facultades o por cualquier otra causa accidental hubiere perdido el uso de los sentidos, o hubiese sido privado.

2.3.5 NATURALÉZA JURÍDICA

La Naturaleza Jurídica del Delito de Estupro es tener cópula con persona, ya sea varón o mujer, mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo el consentimiento por medio del engaño. El Bien Jurídicamente Tutelado es la Seguridad Sexual

El ser humano, al encontrarse viviendo en sociedad se preocupa por proteger todo lo referente al sexo, ya que es de vital importancia que se

desarrolle en un plan psicológico y físico normal; así, el Estado otorga su protección al Bien Jurídico de la Seguridad Sexual.

2.3.6 FRAUDE O ESTAFA SEXUAL

Si doctrinalmente se puede decir que la Violación es el delito de robo sexual, también cabe estimar que el Estupro, en atención a que el consentimiento de la víctima para el ayuntamiento es obtenido llevándola a error por el empleo de engaños, supercherías o seducción mediante promesa de matrimonio, es el delito de Estafa Sexual.

Pueden indicarse, pues, los siguientes criterios con respecto al alcance doctrinario que se ha dado al delito de Estupro:

a). La confusión del delito de Estupro con el pecado de lujuria, por lo cual se incriminó, como Estupro Simple, la fornicación entre personas no específicamente tuteladas en razón de su corta edad y sin ofensa a la libertad, la seguridad o el honor sexuales.

La fornicatio simplex de jure civile prohibita non, es en el Derecho Antiguo, dada la influencia del Derecho Canónico que estima la simple fornicación como pecado, fue esta reprimida penalmente.

Ya se anotó cómo, según cita de González de la Vega, los códigos penales de algunos cantones suizos reprimen la simple fornicación y el concubinato aun sin escándalo.

b) La defensa de la virginidad llevó a reprimir, como Estupro, la simple desfloración.

c) La tutela de la libertad sexual de la mujer con capacidad jurídica para consentir, llevada a engaño mediante artificios o promesa formal de matrimonio. Estupro Propio.

2.3.7 COPULAR

La palabra Cópula significa, unión, nexo, atadura, ligamento, etc., por lo tanto cópula desde el punto de vista sexual, es la unión del órgano masculino (pene, miembro viril) con el femenino (vagina o conducto vaginal), llamado coito o cópula normal.

La Cópula, significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc. consiste en la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal; en este último caso, osea contra natura, en pareja heterosexual o en homosexuales masculinos.

Francisco González de la Vega, excluye del "amplísimo concepto de cópula el acto homosexual femenino inversión efectuada de mujer a mujer-, porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril.

Copular, según el Diccionario de la Lengua, significa "juntar o unir una cosa con otra". Y en su acepción trascendente en el delito en el) amen, "unirse o juntarse carnalmente". Esta unión o ayuntamiento carnal ha de tener, empero, una sentido más profundo que el que implica el simple contacto físico entre el miembro viril del Sujeto Activo con cualquier parte del cuerpo de su víctima, pues hallase ínsito en el concepto la idea de acceso o penetra civil que simultáneamente origina un momentáneo acoplamiento anatómico.

Los doctrinarlos está dividido en relación con dilucidar a qué tipo de Cópula se refiere el tipo penal de Estupro. Unos sostienen, que se refiere a la cópula normal (introducción de miembro viril por vía vaginal) ya que si la mujer aceptara una relación sexual contra naturam, la

misma carecería de honestidad sexual y por tal razón, jamás se integraría el Estupro.

Otros sostienen que no es así, que la Ley no dice a qué tipo de Cópula se refiere, o sea no hace distinción alguna, y que por tal razón, es de aplicarse el Principio de la Interpretación de la Ley, en el sentido, de que "donde la ley no distingue, el intérprete no tiene por qué distinguir".

Por lo tanto sostienen que en el Delito de Estupro, al igual que en el de violación la cópula puede ser normal y anormal. Refutan el argumento sostenido por los otros tratadistas, diciendo, que en el caso de que la mujer aceptara copular por vía inidónea, estaría reafirmando sí; honestidad sexual ya que estaría demostrando su inexperiencia sexual y su desconocimiento sexual que redundaría en su fácil engaño por su seductor para dejarse copular contra naturam.

Existe la Cópula a pesar de que no haya eyaculación y a pesar de que la introducción del miembro viril fuera mínima.

El Sujeto Pasivo del Delito de Estupro ha de ser una "mujer menor de dieciocho años". Son sintomáticas al respecto, sobre todo si se tiene en cuenta su posición personal en torno al bien jurídico en este delito tutelado, las palabras que escribe González de la Vega en torno al requisito de que la mujer sea menor de dieciocho años:

"El consentimiento que otorgue está viciado de origen tanto por la minoridad de la mujer que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo vaciador del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable.

Extender la protección a las mujeres plenamente adultas por actos sexuales no violentos y aceptados por ella, sería invadir peligrosamente problemas que más bien conciernen a la pura esfera de la moral individual o de la libertad sexual.

CASTA Y HONESTA

Por tradición de siglos, en el tipo penal de Estupro, el Sujeto Pasivo siempre ha sido mujer y el Sujeto activo es el hombre. La mujer que se protege en este tipo penal es la que tiene las cualidades de Castidad y Honestidad Sexual. La Castidad Sexual es la pureza sexual de la mujer. Una mujer es Casta, cuando su conducto vaginal no ha conocido miembro viril. Cuando su conducto vaginal no ha sido visitado por miembro viril alguno. Su conducto vaginal se encuentra intacto, puro sexualmente.

Algunos autores afirman que la Castidad es sinónimo de virginidad y que por tal razón el Delito de Estupro protege la virginidad. Esto no es cierto.

El Delito de Estupro no protege a la mujer virgen sin a la mujer Casta, de ahí que sea firme que no es lo mismo Castidad que Virginidad. La virginidad de la mujer consiste en la integridad de su membrana himen al es decir, que ésta no se encuentre rota, desgarrada; con la rotura o desgarramiento del himen, la mujer pierde su virginidad, sin embargo, dicha rotura o desgarramiento se debe a varios factores, entre ellos, a la penetración del miembro viril, el exceso de masturbación por parte de la misma mujer, a caída, a trote brusco, a accidente, a operaciones, a la práctica de algunos deportes o a actividades tenemos que tomar en consideración que dentro de la variedad de hímenes que proporciona la naturaleza, se encuentra:

Un himen elástico, llamado también "complaciente", que a pesar de continuas penetraciones permanece intacto, no se rompe ni desgarrar. Y también, que debido a los adelantos médicos, resulta fácil hacer cirugía reconstructiva del himen a mujeres que ya no sean vírgenes, antes de contraer matrimonio, para aparentar una doncellez virginidad ya perdida, por tal razón se afirma que la castidad no es sinónimo de la virginidad, porque hay mujeres castas que no son vírgenes y hay mujeres vírgenes que no son castas.

Ejemplo de lo primero, el caso de una mujer que accidentalmente se cae al estarse bañando y del golpe se le rompe su membrana himen, deja de ser virgen, por el desgarramiento de su himen, pero es casta porque su conducto vaginal sigue sexualmente puro, no etc.

Ahora bien, ha sido penetrado por miembro viril alguno. Ejemplo de lo segundo, es el caso de la mujer con mentalidad muy liberal que tiene relaciones sexuales continuas, pero que la naturaleza le ha dotado de un himen elástico o "complaciente" que a pesar de las cópulas realizadas, se mantiene íntegro, sin huella de los embates recibidos.

Es necesario dejar asentado, que si bien es cierto que el tipo penal de Estupro no protege la virginidad, la virginidad presupone que la mujer es casta y honesta, salvo prueba en contrario.

2.3.8 EL SUJETO ACTIVO DEL ESTUPRO

El Sujeto Activo en el Estupro puede serlo tanto el hombre como la mujer. Es decir, cualquier persona física imputable (hombre o mujer). Tradicionalmente sólo había sido consideración el varón.

Al respecto, la actual figura no es específica. Empero, en el propio Código, al definirse lo que es cópula para la violación, se nos hace saber: " se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

En estas condiciones, aun cuando pudiere pensarse en una mujer mayor de edad, que engaña a un joven menor de edad para lograr con él un evento sexual, la opinión dominante la coloca como receptiva, y aunque podría pensarse en un ataque al Bien Jurídico Protegido(Desarrollo Psicosexual) resulta criticable por interpretación extensiva, no permitida en la ley penal, considerar la existencia del delito con la mujer como Sujeto Activo y, en todo caso, como propuesta deberá reconsiderarse la definición de cópula, incluyendo en ella la simple realización del evento sexual por penetración, ya sea que la mujer sea la que genere engaño o violencia o el hombre en las condiciones previstas actualmente para lograrlo.

Esto resulta conveniente aclararlo en forma legislada, parejas divergencias de si la mujer puede violar o estuprar a un hombre, usando para ello violencia física o moral, o bien, engaño. Al respecto, nuestra opinión, a pesar del riesgo a ser considerada como una interpretación extensiva, se inclina por estimar como posible activo del delito, tanto al hombre como a la mujer.

Estas diversas contradicciones en el que se especifica que la cópula obtenida con engaños con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, cuando se introduce el miembro viril por cualquier vía, sin que sea preciso la eyaculación, el desfloramiento o la completa

penetración del órgano sexual masculino; la figura delictiva se integra por la cópula obtenida por el engaño.

El sujeto activo por su parte sólo puede ser el varón y con ello se excluye los frotamientos lésbicos que jamás podrán llegar a la cópula.

En algunos Códigos se ha incluido con lo sujeto pasivo al hombre, perdiéndose dar la cópula hombre con hombre, al respecto creo que es incorrecto por que como más adelante se explicara, para conseguir el consentimiento del sujeto pasivo y obtener la cópula, se requiere que existía el engaño dicho engaño sólo puede consistir en la promesa de matrimonio.

Que la mejor sea casta y honesta. Dice Jiménez Huerta que es mujer casta y honesta conforme a las reglas valorativas imperantes en la comunidad, aquella que conduce su libido con la continencia y decencia que emanan de los principios éticos que rigen al grupo social. G. de la Vega, en cuanto a la castidad distingue tres supuestos:

1. La castidad de solteras que regularmente se refiere a un orden virginal y se supone la pureza de todo acto sexual.
2. Las viudas, divorciadas y aquellas mujeres cuyo matrimonio ha sido anulado, en las cuales la castidad consiste en la abstinencia de placeres sexuales después de disuelto o anulado su matrimonio.
3. La mujer casada pero ella no puede ser víctima de estupro, porque cuando ella acepta la cópula falta si a la castidad conyugal y esto se encuadra en el delito de adulterio actualmente derogado)

Respecto de la honestidad nos dice el autor, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquica, como cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, cuando se presta a exhibiciones impúdicas. Es pues la honestidad, una correcta conducta sexual tanto desde el punto de vista corporal como natural.

Que se haya obtenido su consentimiento con medio de engaño seducción actualmente, solo se toma en consideración como medio de comisión al engaño consiste en una tendenciosa actividad de alteración de la verdad.

El engaño más común en este delito consiste en la falsa promesa de matrimonio, pero como bien señala Jiménez Huerta y G. de la Vega, no todo incumplimiento de matrimonio integra engaño, ya que puede existir razones diversas que impidan la realización de dicho acto jurídico.

Dice Jiménez Huerta que el engaño también puede consistir en una aparatosa simulación del matrimonio, esto es que la mujer acceda a copular con quien cree que es su marido una vez que este ha celebrado previamente con ella un fingido matrimonio.

El engaño no se configura solo con la promesa de matrimonio, existe una tesis más con la cual se expone que si se obtiene la cópula en la que el sujeto activo alega ser infértil y que no hay riesgos de embarazo, puede configurarse el engaño.

En cuanto a la seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobre-excitar a la mujer o bien los halagos hechos a la misma destinados a vencer su insistencia psíquica o moral.

Este delito ha sufrido dos importantes reformas en los años de 1995 y otra en el año 2001, con las cuales ya no se establece a la mujer como sujeto pasivo único del delito sino que ahora se habla de persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años aunque en su segundo párrafo se da a entender que la pasivo solo será mujer al referirse a la estuprada; antes de la reforma sólo se precisaba que fuera menor de dieciocho años. Por otra parte se derogó la calidad específica del sujeto pasivo que exigía que la mujer fuera casta y honesta.

2.3.9 SUJETO PASIVO DEL ESTRUPO

La norma precisa, de manera clara y categórica, que puede ser Sujeto Pasivo de Estupro el hombre o la mujer que tenga más de 12 años de edad y menos de 18.

Puede ser cualquier persona con capacidad normal, dentro de la edad establecida para ella en el Código. Se ha discutido si la mujer casada puede ser Sujeto Pasivo en el delito de estupro.

Con base en el artículo relativo a este tipo ya reformado, limitado exclusivamente a obtener la cópula por el engaño, se acabó el añejo debate de que no podían ser sujetos pasivos del delito las mujeres casadas, divorciadas, viudas y violadas porque supuestamente ellas ya tenían experiencias sexuales y no eran abarcadas por la anterior descriptiva para este delito; sin embargo, al descartarse algunos elementos exigidos anteriormente, para circunscribirlos a cópula obtenida mediante engaño, las mujeres con las características descritas sí pueden ser Sujeto Pasivo del delito.

"Frente al argumento de que la mujer es en este caso experta, y por ello no puede ser engañada o seducida, hay que decir que pueden darse o verificarse específicos engaños que se basados en el hecho de que la mujer esté casada, pues se le induce en error respecto a la propia identidad del marido; cual sucede por ejemplo, al haber engaños específicos de la mujer casada, por lo que de no ser, aquéllos no tendrían razón de ser.

Pero es que hay engaños, de carácter genérico, en los que la condición de casada servirá, en todo caso, para valorar en su propia circunstancialidad si ha incurrido o no en el engaño típico, sin que pueda desprenderse a prioridad dicha condición de casada, la imposibilidad de la concurrencia del engaño.

Y, tiriamente, estas consideraciones deben extenderse hoy al hombre casado, posible Sujeto Pasivo del delito". También se ha debatido ampliamente, dada la novedad del dispositivo (cópula mediante engaño), si puede ser Sujeto Pasivo una prostituta, concluyéndose que al haberse eliminado del tipo, los elementos Castidad y Honestidad, sí es factible que una meretriz pueda ser Sujeto Pasivo del delito.

No toda persona puede ser Sujeto Pasivo de Estupro, sino que se requiere que sea mayor de 12 y menor de 18 años conforme lo señala la norma relativa.

2.4 MARCO LEGAL

Obliga a reconocer y garantizar entre ellos:

- 1.- La inviolabilidad de la vida y
- 2.- La integridad personal.

Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

Como vemos, en todos los delitos sexuales el bien protegido es del más alto valor, sin duda superior a otros que, por ejemplo, en lugar de afectar a la persona humana perjudican únicamente su patrimonio, por lo tanto, la tutela penal debe defender en el sentido más amplio, el honor, el pudor, la expresión y la libertad sexual.

Al respecto, nuestra legislación desde la norma suprema, la Constitución establece garantías relacionadas con el respeto y protección que el Estado garantiza a los derechos y libertades sexuales vulnerados por este tipo de delitos, así por ejemplo en el Art. 23 se indica en forma expresa algunos de los derechos humanos que el Estado ecuatoriano debe proteger.

Adicionalmente el núm. 17 del Art.24 de la Constitución, establece el derecho que tiene toda persona para acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, que en caso alguno quede en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Muchas veces este principio de la tutela jurídica es dejado de lado por otro principio no menos pero tampoco más importante a la hora de la aplicación de la justicia "el principio in dubio pro reo"

El atentado contra el pudor.- (Artículos. 505 al 508 C.P.)

Siguiendo con nuestro análisis el Código Penal Ecuatoriano dedica todo un capítulo a los delitos sexuales, refiriéndonos a los más comunes tales como los de violación, estupro, atentado al pudor, acoso sexual, nuestra legislación penal los tipifica y sanciona de la siguiente manera:

- Se da el nombre de Atentado contra el Pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual sexo.

- Todo atentado contra el pudor cometido sin violencias ni amenazas en otra persona menor de catorce años será reprimido con prisión de uno a cinco años.

La pena será de tres a seis años de reclusión menor, si el ofendido fuere menor de doce años.

- El atentado contra el pudor cometido con violencias c amenazas en otra persona, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años.

- Se asimila al atentado con violencia el cometido en una persona que, por cualquier causa, permanente o transitoria, se hallare privada de la razón.

- Si el atentado ha sido cometido en una persona menor de catorce años, el culpado será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y si fuere en una persona menor de doce años, con reclusión mayor de ocho a doce años.

- El atentado existe desde que hay principio de ejecución.

El Estupro.- (Artículos 509 al 511C.P).

- Llámese estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

EL ESTUPRO DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho.
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados; y,
- g) El atentado al pudor de un mayor de edad

2.5 MARCO TEORICO INSTITUCIONAL

En Roma este crimen de “vis” podía ser cometido tanto sobre el hombre como sobre la mujer. Posteriormente se van configurado otras figuras sexuales, pero la violación se mantiene dentro del crimen “vis”

En el antiguo Derecho Español, la Legislación de las Partidas castigaba en la Ley 3ª. Tit. 20 partida 7, “al que robare o forzare a mujer honesta, sea doncella viuda o religiosa, debe morir por ello ” García Goyena critica en 1843 que dos figuras diversas como el rapto y la violación se encuentren comprendidas en una misma ley.

En el antiguo Derecho Español, la Legislación de las Partidas castigaba en la Ley 3a. Tít. 20, partida 7, "Al que robare o forzare a mujer honesta, sea doncella viuda o religiosa, debe morir por ello. . .". García Goyena critica en 1843 que dos figuras diversas como el rapto y la violación se encuentren comprendidas en una misma ley.

Ya en la época de la codificación española, en el de 1822 el delito de violación aún no se encuentra completamente separado del rapto, ni del de abusos deshonestos, ya que el término "abusar" o "abusar deshonestamente" incluye el de "yacer".

Por ejemplo, en el Art. 666 se dice "Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá. . .". Así como el Art. 678, el que cometiere este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública conocida como tal, sufrirá. . .", en el que hay una referencia explícita a que es indiferente el sexo de la víctima.

En el Derecho Francés también aparecen confundidos los delitos de rapto y violación, inclusive en la violación no solo estaba comprendida la conjunción sexual por la fuerza, sino también la tentativa. Posterior a la revolución.

En el Código de 1791 se castigaba la violación agravando la pena si había sido cometida en una niña menor de 14 años, o cuando el culpable había actuado con ayuda de una o varias personas.

En el Código de 1810 también se confunde abusos deshonestos o atentado contra el pudor, con violación, así el Art. 331 expresaba: "El que cometa el crimen de violación o se haga reo de cualquier otro

atentado al pudor, consumado o intentado con violencia, contra personas de uno u otro sexo, será castigado con pena de reclusión".

En 1832 se expiden reformas a dicho Código y entre otros efectos se distingue la violación del atentado contra el pudor, creando para éste último la misma estructura pero sin violencias.

El proyecto de investigación patrocinado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y coordinado por Paul Zaffaroni, en el marco del análisis crítico, esto es, histórico-político de los Derechos Humanos, como se expresan en las Declaraciones y Pactos Internacionales, concluye constatando que en la práctica, hay una evidente diferencia entre la garantía formal y la garantía efectiva de los Derechos Humanos en los sistemas penales de Latinoamérica, esto es, que en la mayoría de los casos esas declaraciones no superan el plano de lo simplemente retórico.

Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos o el Pacto de San José, con su vigencia incólume, debe ser para nosotros los latinoamericanos, un verdadero credo inalterable de comprensión y una excitativa constante de hacer realidad sus principios en favor de los Derechos Humanos, en especial, en los aspectos penales y procesales claramente determinados.

Es que, si bien hay que acabar con el delito, fundamentalmente hay que humanizar la justicia, como se postuló en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas contra la Delincuencia, habiendo adquirido tal significación y universalidad el reconocimiento de los Derechos del Hombre que, progresivamente, la opción por una de las formas

tradicionales del proceso penal: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto, está siendo trasladada a otro ámbito.

La alternativa que se busca, es la del establecimiento de un proceso que admita los elementos humanísticos, producto de esa larga lucha y la concreción de un proceso penal totalista. En este empeño, la Convención de San José, constituye un factor de indiscutible trascendencia.

Por otra parte, en pleno siglo XXI, prevalecen ciertos paradigmas en los actores de justicia, que dan una excesiva importancia al "himen", en virtud de lo cual la virginidad y el tipo de desgarró o de desfloración "reciente" o "antigua", son indispensables para determinar o no la violación.

Las últimas reformas a nuestra legislación penal sobre la materia, se dieron en el registro Oficial No. 45, de 23 de junio del año 2005, y constituyen una actualización de normas que trajeron refrescantes y necesarios cambios a ciertas figuras penales, e incluso al esquema básico de defensa del imputado que se llevaba antes de dichas reformas, esto último se evidencia en dos de las disposiciones comunes a estos delitos que indican que el comportamiento público no privado de la víctima, anterior a la comisión del delito sexual.

El abuso sexual aparece por primera vez en nuestra legislación mediante la Ley No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 45, de 23 de junio de 2005, que derogó el atentado contra el pudor, dejando en su lugar esta nueva figura, que está contenida en el artículo innumerado al inicio del capítulo II del libro VIII, del libro II del Código Penal.

Antes de estas reformas, el atentado contra el pudor era definido como todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se sujeta a la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

En cuanto a la edad de la víctima de estupro, se establece igual que antes de las reformas que estará comprendida entre los catorce y dieciocho años, y se derogó el artículo 511 que absurdamente extendía la posibilidad de hablar de estupro en mujeres mayores de doce y menores de catorce años, por lo que actualmente si una persona de esta edad (de doce a dieciocho años) es seducida para obtener acceso carnal, estamos frente a una violación.

Absurdamente, el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal establecía que el estupro perpetrado en una MUJER mayor de dieciséis y menor de dieciocho es un delito de acción privada; evidentemente, este artículo debió haberse reformado a la par del Código Penal, pues conforme esta disposición, tan solo el estupro en contra de MUJERES de las edades indicadas se seguirá mediante acción privada, y si estuviéramos frente a una víctima de sexo masculino debería aplicarse la acción pública de instancia oficial, lo que es ilógico y hasta discriminatorio.

Recién en las reformas contenidas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, se reformó esta discriminación, y en adelante el Art. 36 señala en lugar del término mujer el de persona. Por lo que, el estupro de una persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho es un delito de acción privada.

En la actualidad el Artículo 510 de Código Penal es quien establece la pena para el cometimiento de este delito

2.6. PLANTEAMIENTO DE LAS HIPÓTESIS

2.5.1 Hipótesis General

El estupro se reprime con reclusión mayor de cuatro a ocho años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

2.5.2 Hipótesis Específicas

- El delito de estupro es un delito que perjudica la integridad física, psicológica que por su corta edad e inmadurez mental sea engañada siendo víctima de una seducción.
- El Código de Procedimiento Penal incide en el juzgamiento de los delitos de estupro podremos notar que quienes cometen este delito gozan de muchas garantías como sustituirlas medidas cautelares dictadas en su contra.
- Reformando el Artículo 510 del Código Penal Ecuatoriano se sancionara de una manera más drástica a las personas mayores de edad que cometan el delito de estupro

Variable independiente: El Código Penal y el estupro

Conceptualización	Categorías	indicadores	Items	Técnica e Instrumento
Conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de presunta, y no acompañado de violencia	Código Penal	Art. 510	<p>¿Tiene experiencia en proceso judicial de estupro? Si o No</p> <p>¿Cree usted como profesional del derecho que la legislación Ecuatoriana merece realizar reformas para una Aplicación? Si o No</p> <p>¿Cree usted que es necesario endurecer las penas para quienes cometan el delito de estupro? Si o No</p> <p>¿Considera usted que aumentando la pena para quienes cometan el delito de estupro</p>	Fiscales Jueces Abogados

			<p>disminuiremos el índice de cometimiento de este delito?</p> <p>Si o No</p> <p>¿Cree usted que en la actualidad el delito de estupro está siendo bien Juzgado?</p> <p>Si o No</p> <p>¿En su criterio, el estado está asumiendo alguna responsabilidad, en lo que refiere a delitos sexuales?</p> <p>Si o No</p> <p>¿Los procesos legales en lo que refiere a delitos sexuales son tratados con equidad por los jueces del cantón Echeandía?</p> <p>Si o No</p>	
--	--	--	--	--

VARIABLE DEPENDIENTE: Caso de estupro en el cantón

Conceptualización	Categorías	Indicadores	Items	Técnicas e instrumentos
El incremento de la pena en el delito de estupro ayudara positivamente a disminuir el índice delictivo en la ciudad de Echeandía	Casos de estupro cometidos en la ciudad de Echeandía durante el año 2011 Personas que se sienten afectadas por este delito	Personas entre 14 y 18 años Falta de endurecimiento de la pena Mayor severidad al momento de juzgar este delito	¿Sabe usted que es el delito de estupro? Si o No ¿Cree usted que es necesario endurecer las penas para quienes cometan el delito de estupro? Si o No ¿Considera usted que aumentando la pena para quienes cometan el delito de estupro disminuiremos el índice de cometimiento de este delito? Si o No	Entrevista Encuesta Dirigido a : catedráticos Ciudadanos

2.6 DEFINICIÓN DE TERMINOS USADOS

Estupro: El estupro es una violencia sexual considerada como un delito en la mayoría de las legislaciones. Generalmente es confundido con el abuso sexual infantil, sin embargo tiene una diferencia sustancial, en cuanto el estupro se puede cometer en contra de una persona en edad de consentimiento sexual y menor de 18 años, mientras que el abuso sexual infantil engloba a menores de dicha edad, siendo además el abuso sexual infantil un agravante de la violación.

Emparentan: Contraer parentesco por vía de casamiento.

Conjunción: Una conjunción es una palabra o conjunto de ellas que enlaza proposiciones, sintagmas o palabras. Proviene del latín cum: 'con', y junto: 'juntar'; por lo tanto, significa 'que enlaza o une con'. Constituye una de las clases de nexos.

Punibilidad: Derecho Penal español. Delito. Acción. Omisión. Punible. Elementos. Positivos. Negativos. Excusas absolutorias. Inmunidades. Inviolabilidad. Circunstancias atenuantes..

Lujuria: Se le llama lujuria (del latín luxus: 'abundancia', 'exuberancia') a un deseo sexual desordenado e incontrolable. Para la iglesia católica romana es un pecado capital.

Constitutiva: Va adj. Que define una cosa y la distingue de otras:

Ascendiente: Individuo (persona o animal) del que descienden otro u otros.

Ligadas: Unir, enlazar o poner en relación dos o más cosas o personas: las ligas una estrecha amistad; los ligaban intereses comunes.

La Virginidad: El nombre común de la planta Vinca menor. Publicidad.

Evidente: Una evidencia (del latín, video, ver) es un conocimiento que se nos aparece intuitivamente de tal manera que podemos afirmar la validez de su contenido, como verdadero, con certeza, sin sombra de duda.

Monasterio: Un monasterio es un lugar donde habita uno o varios monjes. Originalmente un monasterio era la célula de un anacoreta. Los monasterios cristianos son también llamados abadías, (regidas por un abad) o prioratos, (regidos por prior). La vida comunitaria de un monasterio se denomina cenobitismo, en contraposición con la vida anacorética de un ermitaño. La palabra "monasterio" también se utiliza para referirse a este tipo de comunidades de otras religiones.

Heterosexual:

La heterosexualidad es una orientación sexual caracterizada por el deseo y la atracción hacia personas del sexo opuesto. Un hombre heterosexual se siente atraído por las mujeres, mientras que una mujer heterosexual siente atracción por los hombres.

Celestinaje: Acción y resultado de mediar en los amores de una pareja:

Yacen: Que yace: cuerpo yacente. Se aplica a la escultura que representa a una persona tumbada.

CAPITULO III

3. 1. METODOLOGIA EMPLEADA

Para este trabajo investigativo de tema" Análisis Jurídico al Artículo 510 del Código Penal, en cuanto a La infracción cometida en contra de los menores, mayores de 14 Y menores de 16 Años; Y, las reformas a las sanciones que se dan mediante acción Penal Publica en la ciudad de Echeandía en el año 2011. Proyectará mejor nivel de vida familiar y comunitaria, utilizamos en este trabajo investigativo los siguientes métodos:

MÉTODO HISTÓRICO.- se aplicó este método considerando los antecedentes, la realidad actual y la proyección de la investigación.

MÉTODO ESTADÍSTICO.- Por medio de este método se obtiene datos concretos, causas y encuestas para medir la incidencia del delito de estupro en el cantón Echeandía.

MÉTODO DEDUCTIVO.- Este método lo aplicamos en la presente investigación conociendo en forma general desde el punto de vista legal, para llegar a conclusiones particulares respecto al cumplimiento de la ley que protege los derechos de las personas.

MÉTODO INDUCTIVO.- .Este método lo aplicamos conociendo los casos particulares de las personas que han sido víctimas en el cantón Echeandía, para llegar a conclusiones generales sobre sus derechos.

3.2 NIVEL O TIPO DE ESTUDIO

BIBLIOGRAFICA.- Porque se utiliza datos de investigaciones vinculadas a la investigación, además contenidos de leyes ecuatorianas que dirigen derechos y obligaciones que tenemos como ciudadanos l.

DESCRIPTIVA EXPLICATIVA.- Por qué se explica y describe los hechos y actos jurídicos de los problemas planteados.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

Población: Ciudad de Echeandía

Muestra Segmentada:

-Abogados 15

-Habitantes 100.951

Universo de investigación: $\overline{100.966}$ personas (N).

Trabajaremos con un universo de 10.951 que es el número de habitantes. Dado a que el número de profesionales en nuestro cantón es muy bajo por la que los profesionales serán encuestados al 100%

MUESTRA

Aplicamos la fórmula:

Dónde: $n = N / [e^2(N-1)+1]$

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población 10.951 PERSONAS

e= Error máximo admisible (AL 5%= 0.05)

De modo que el $(5\%)^2 = (5/100)^2 = 25/10\ 000 = 0.0025$

Si trabajamos con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = (10.951) / (0.05)^2 [(10.951 - 1) + 1]$$

$$n = 10.951 / [(0.0025) (10.951) + 1]$$

Guía de encuestas.

Con las cuales obtuve información de parte del fiscal del cantón Echeandía

3.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS

En el desarrollo de la presente investigación he aplicado las siguientes:

3.4.1 TÉCNICAS

Encuestas.

Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse.

Observación.

Por ser una técnica fundamental en todo proceso de investigación, me permitirá obtener mayor número de datos.

3.4.2 INSTRUMENTOS.

Cuestionarios.

En la realización y esquematización de temas y subtemas de gran importancia en este proyecto, acerca de una norma jurídica, acerca del tema.

Entrevista

La presente entrevista tiene por finalidad conocer el criterio de los miembros de la asociación de artistas 14 de febrero del cantón Echeandía, sobre el cometimiento de los delitos de estupro.

Esta información servirá para el desarrollo de una investigación previa para obtener el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, otorgado por la Universidad Técnica de Babahoyo.

En la presenta entrevista hemos procedido a conversar con los miembros de esta organización asiéndoles saber los fines de esta investigación ya que la misma servirá para la obtención del título de abogado de los tribunales de la república del Ecuador.

Luego de haberles explicado la problemática y los motivos de la investigación les hemos pedido que nos den su opinión acerca de esta investigación, es decir que piensas del delito de estupro, han sido víctima de este delito alguna vez, creen que es necesaria una reforma.

Terminada dicha entrevista los miembros de esta organización en su mayoría nos han manifestado que si sería necesaria una reforma y que dicho delito debe tener una sanción más drástica.

También nos supieron manifestar que el tema les fue de mucho interés y que nos deberíamos esforzar para llevar a cabo una investigación clara y eficaz que genere resultados positivos que vallan en bien de nuestra sociedad.

3.5 RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Para la recolección de la información hemos utilizado la encuesta a población que se ha aplicado de manera directa a los ciudadanos del cantó Echeandía que de alguna u otra forma han sido víctimas de este delito durante el lapso de seis meses, teniendo como base un cuestionario realizado también a los Abogados de este cantón Echeandía.

SELECCION DE RECURSOS DE APOYO

Recursos Humanos

Dr. Vicente Icaza Cabrera	Lector de Tesis
Abg. Víctor Hugo Castañeda	Tutor de Tesis
Dr. Regulo Camacho Calero	Asesor externo
fiscal	Entrevista
Abogados del cantón Echeandia	Echeandía
Ciudadanos del Cantón	Encuestados

$$n = 10.951 / [27.375 + 1]$$

$$n = 10.951 / 28.375$$

$$n = 385.93$$

n = 386 personas a encuestar.

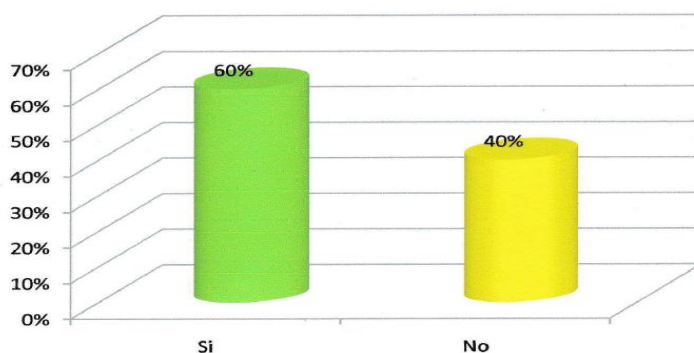
En resumen, las personas a aplicar las encuestas son:

- 15 Abogado
 - 386 Habitantes
-
- 401 personas a encuestar

CAPITULO IV

4.1 Análisis de Resultados Encuesta realizada profesionales del Derecho.

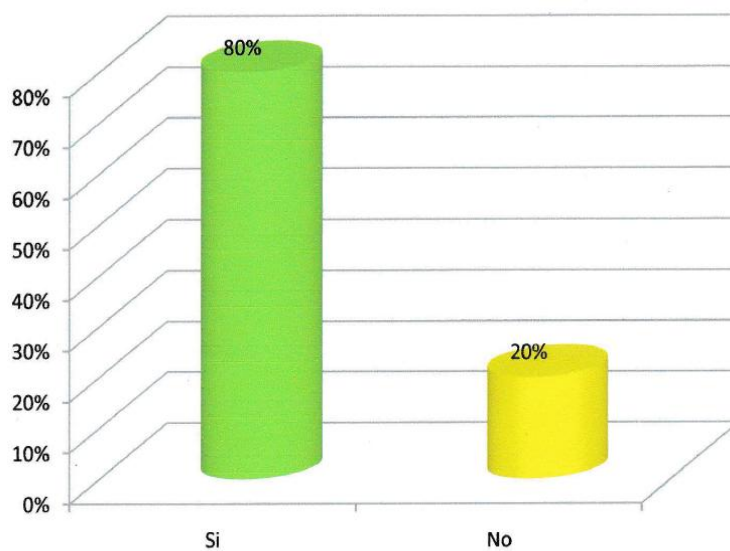
Pregunta 1	Resultados	
¿Tiene experiencia en proceso judicial de estupro?	Numero	Porcentaje
Si	9	60
No	6	40
Total	15	100



Al preguntar si "Tiene experiencia en procesos judiciales de estupro" el criterio está compartido, el 60% indica que SI, el 40% responde que NO.

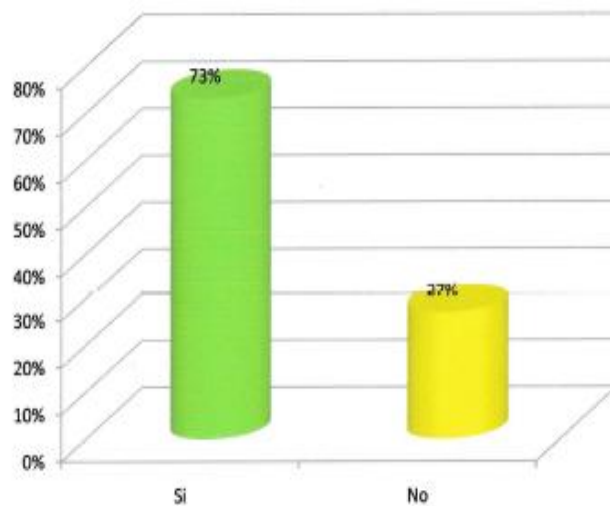
Hemos obtenido estos resultados debido a que varios de los profesionales del derecho de esta localidad tienen muy pocos años de experiencia ya que son profesionales.

Pregunta 2	Resultados	
¿Cree usted como profesional del derecho que la legislación Ecuatoriana merece realizar reformas para una Aplicación?	Numero	Porcentaje
Si	12	80
No	3	20
Total	15	100



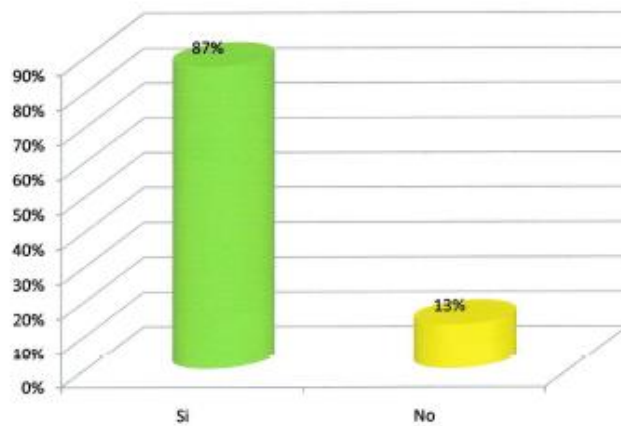
Al consultar si "Cree usted como profesional del derecho que la legislación Ecuatoriana merece realizar reformas para una mejor aplicación' el 80% responde a esta inquietud de SI, y el 20% que NO. De acuerdo a estas respuestas hay un gran porcentaje que tiene el criterio que se debe reformar nuestra legislación.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
¿Cree usted que es necesario endurecer las penas para quienes cometan el delito de estupro?	Numero	Porcentaje
Si	11	73
No	4	27
Total	15	100



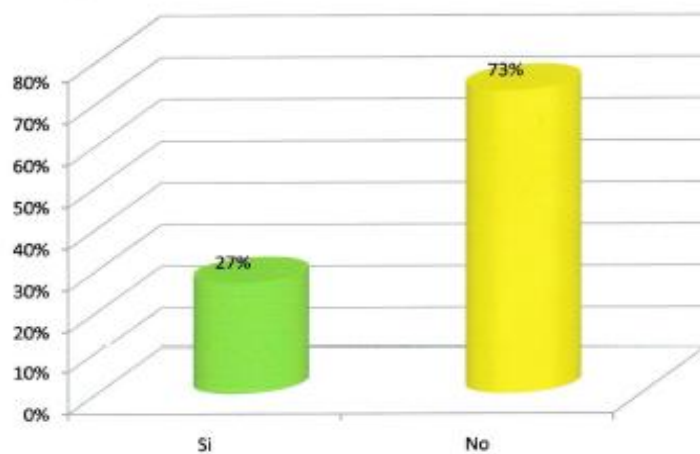
Al consultar sí “Cree usted que es necesario endurecer las penas para quienes cometan el delito de estupro” el 73% de los abogados encuestados indican que SI, y el 27 % que NO. Esta respuesta nos indica que la mayoría de abogados están de acuerdo en endurecer la pena para quienes cometa el delito de estupro.

PREGUNTA 4	RESULTADOS	
¿Considera usted que aumentando la pena para quienes cometan el delito de estupro disminuiríamos el índice de cometimiento de este delito?	Numero	Porcentaje
Si	13	87
No	2	13
Total	15	100



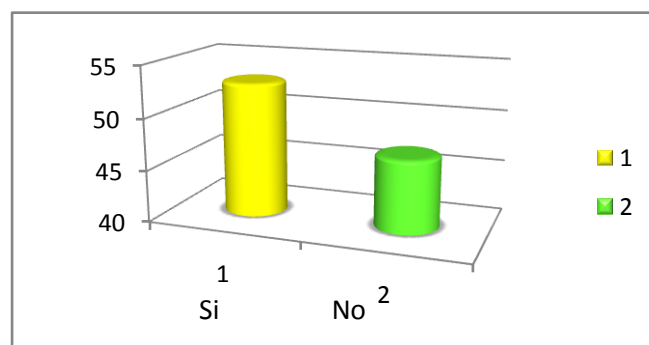
El 87% de los abogados consultados dice que aumentando la pena para quienes cometa este delito Si disminuiríamos el índice de cometimientos, y mientras que el 13% dice que NO

Pregunta 5	Resultado	
	Numero	Porcentaje
¿Cree usted que en la actualidad el delito de estupro está siendo bien Juzgado?		
Si	4	27
No	11	73
Total	15	100



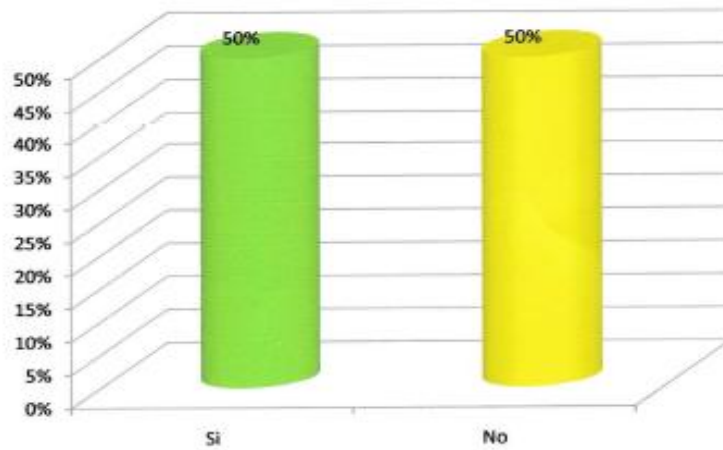
Al preguntar si "cree usted que en la actualidad el delito de estupro está siendo bien Juzgado", el criterio es el 27% responde que SI y el 73 % restante responde que NO, dado a las múltiples garantías de las que el procesado puede hacer uso y dificultar la labor de quienes buscan que se haga justicia.

Pregunta 6	Resultados	
¿En su criterio, el estado está asumiendo alguna responsabilidad, en lo que refiere a delitos sexuales?	Numero	Porcentaje
Si	8	53
No	7	47
Total	15	100



Al consultar si "Cree usted que se necesita un programa de educación para la erradicación de este delito en nuestro país" el 76% o/o contesta que SI, el 24% o/o responde que NO, esto da a notar que sería importante implementar un programa de educación y concientización para erradicar el cometimiento de delitos en nuestro país.

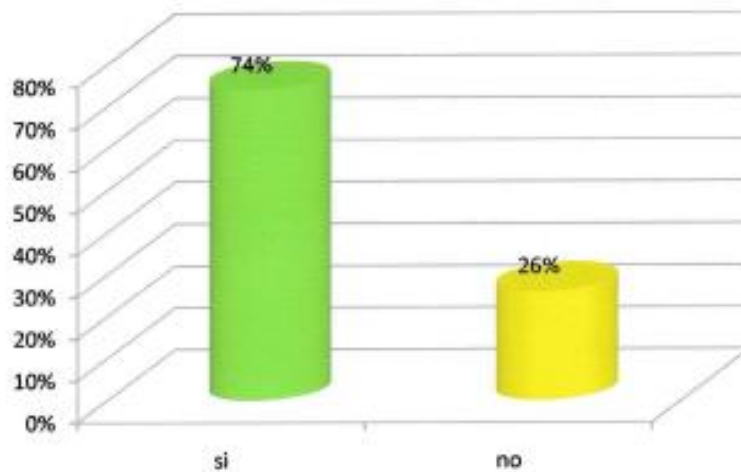
Pregunta 7	Resultados	
¿Los procesos legales en lo que refiere a delitos sexuales son tratados con equidad por los jueces del cantón Echeandía?	Numero	Porcentaje
Si	195	50
No	191	50
Total	386	100



De acuerdo al criterio de los consultados el 50% de ellos dicen que si se trata con equidad los procesos legales y el otro 50% responde que NO. Realmente es un criterio muy personal de los habitantes de este cantón.

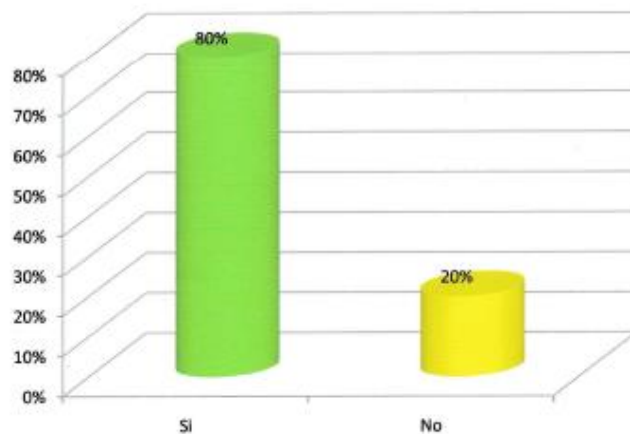
Análisis de Resultados Encuesta realizada a ciudadano del cantón Echeandía.

Pregunta 1	Resultados	
¿Sabe usted que es el delito de estupro?	Numero	Porcentaje
Si	284	74
No	102	26
Total	386	100



Al preguntar "sabe usted que es el delito de estupro" el 74% de los encuestados indican que SI y el 26% responde que NO. Lo que indica que existe gran conocimiento de que es el estupro.

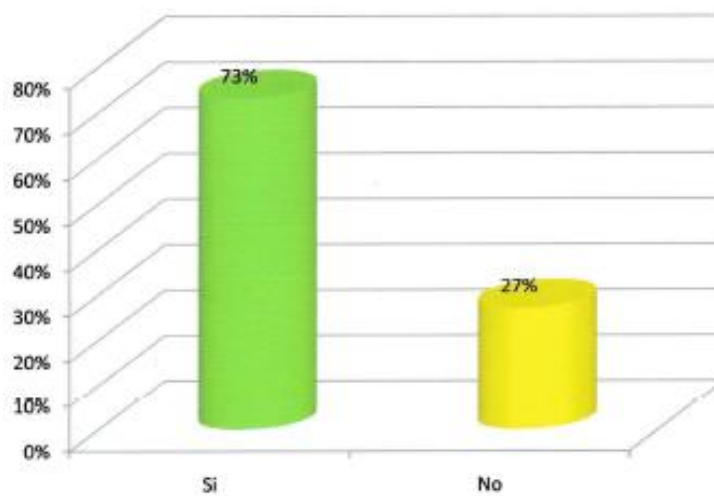
Pregunta 2	Resultados	
¿Cree usted como profesional del derecho que la legislación Ecuatoriana merece realizar reformas para una aplicación?	Numero	Porcentaje
Si	12	80
No	3	20
Total	15	100



Al consultar si 'Cree usted como profesional del derecho que la legislación Ecuatoriana merece realizar reformas para una mejor aplicación' el 80% responde a esta inquietud de SI, y el 20% que NO. De acuerdo a estas respuestas hay un gran porcentaje que tiene el criterio que se debe reformar nuestra legislación. Dado a que la legislación actual brinda demasiadas facilidades a las personas que infringen las normas jurídicas.

Pregunta 3	Resultados	
¿Cree usted que es necesario endurecer las penas para quienes cometan el delito de estupro?	Numero	Porcentaje
Si	11	72
No	4	27
Total	15	100

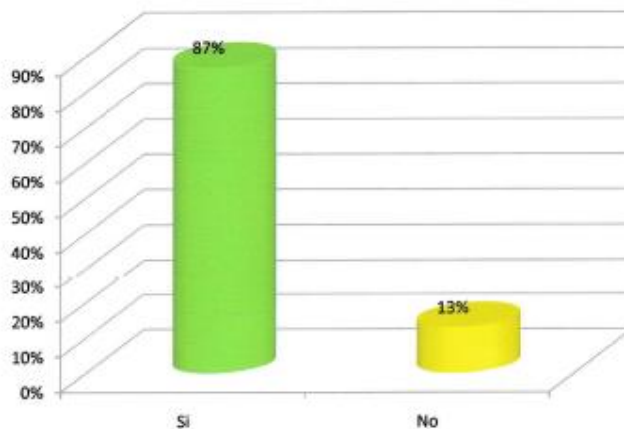
1.



2.

3. Al consultar sí .Cree usted que es necesario endurecer las penas para quienes cometan el delito de estupro" el 73o/o de los abogados encuestados indican que Si, y el 127 Yo que NO. Esta respuesta nos indica que la mayoría de abogados están de acuerdo en endurecer la pena para quienes cometa el delito de estupro.

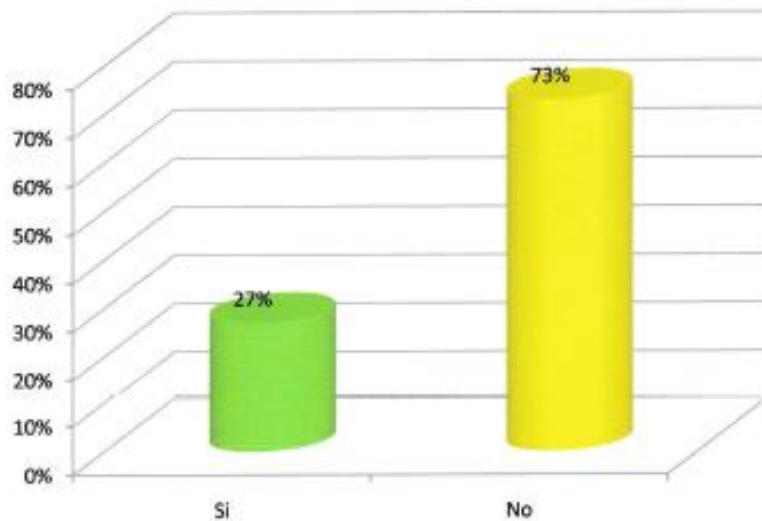
Pregunta 4	Resultados	
¿Considera usted que aumentando la pena para quienes cometan el delito de estupro disminuiríamos el índice de cometimiento de este delito?	Numero	Porcentaje
Si	13	82
No	2	13
Total	15	100



El 87% de los abogados consultados dice que aumentando la pena para quienes cometan este delito Si disminuiríamos el índice de cometimientos, y mientras que el 13% dice que NO

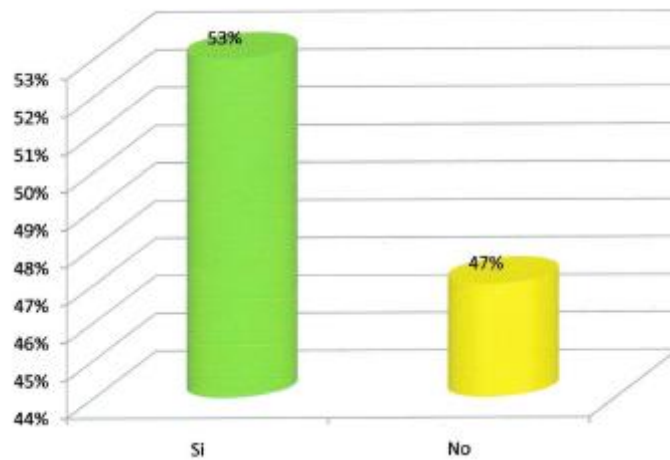
Pregunta 5	Resultados	
¿Cree usted que en la actualidad el delito de estupro está siendo bien Juzgado?	Numero	Porcentaje
Si	4	27
No	11	73
Total	15	100

4.



Al preguntar si "cree usted que en la actualidad el delito de estupro está siendo bien Juzgado", el criterio es el 27o/o responde que SI y el 73o/o restante responde que NO, dado a las múltiples garantías de las que el procesado puede hacer uso y dificultar la labor de quienes buscan que se haga justicia.

Pregunta 6	Resultados	
¿En su criterio, el estado está asumiendo alguna responsabilidad, en lo que refiere a delitos sexuales?	Numero	Porcentaje
Si	8	53
No	7	47
Total	15	100



De acuerdo al gráfico 6, al consultar si "En su criterio, el estado está asumiendo alguna responsabilidad, en lo que refiere a delitos sexuales" el criterio es compartido el 53% contesta que SI, y el 47o/o responde que NO. entender que la mayoría de la ciudadanía si sabe que es el delito de estupro.

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES

- Durante esta investigación e tomado como conclusión que es necesario que en nuestro país se tome al delito de estupro con mas responsabilidad endureciendo las penas para quienes cometan este tipo de delito y así brindar mas garantías a las personas que resulten afectadas a consecuencia del mismo ya que nuestro Código Penal sanciona el delito de estupro en el capítulo II Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, Art 510 que sanciona a quienes cometan el delito de estupro con prisión, que pueden ser de tres meses a tres años.

- Nuestra legislación actual es muy frágil por lo que es necesario incrementar dicha sanción tomando en cuenta que la misma es demasiado irrisoria y no compensa el daño causado a la victima, ya que a causa de este delito se esta afectando a la honra, la reputación y también al desarrollo tanto físico como intelectual de la persona, por lo que nuestra legislación deberá sancionar de una manera mas drásticas a quienes cometan este delito

- Ante la conmoción social que esta causando este delito en nuestro medio podemos concluir que este delito afecta mas a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho siendo estas las victimas que se ven afectadas,

- Si una persona menor de catorce años se halla perjudicada por esta infracción, la misma ya no es calificada como estupro porque la ley lo tipifica como violación ya que estos delitos dejan en las victimas secuelas que perjudican a la integridad tanto física como emocional de la persona tomando en cuenta que una persona que ha sido victima de este delito puede llegar hasta el suicidio por haber sido ultrajada y prefiera quitarse la vida a que vivir recordando tan irreparable daño.

- La constitución política de la Republica del Ecuador como ley suprema de nuestra legislación garantiza el normal desarrollo de todos sus habitantes en todos los ámbitos entre ellos el derecho a tener una vida digna por lo que el código penal debe ser mas drástico al momento de sancionar este tipo de delito

- También e tomado como conclusión que existen demasiadas facilidades dentro del proceso para quienes se les acusa de haber cometido este delito ya que por ser un delito sancionado con prisión este es susceptible de fianza o de sustituir cualquier

medida cautelar que puede ser dictada por el respectivo juez dentro del proceso

RECOMENDACIONES

- Para resolver esta problemática es necesario reformar el CAPITULO II Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, podemos manifestar que es necesario reformar el artículo 510 del código penal Ecuatoriano que sanciona el delito de estupro perpetrado en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho.
- Es recomendable que el código penal plantee una sanción diferente para cada una de las figuras jurídicas por las que se puede castigar el mencionado delito dependiendo de la edad de la víctima.
- Dentro de nuestra legislación es necesario concientizar a los miembros de la función judicial ya sean estos, jueces, fiscales, abogados y demás funcionarios de la justicia para que al momento de tramitar un proceso tan delicado como es el delito de estupro tratemos e hacer justicia de modo que quienes cometan este delito sean castigados por el daño que ha sido causado a la víctima.
- Que haya capacitación permanente tanto a jueces, fiscales como defensores, respecto de lo delicado que es tratar un delito de estupro tomando en cuenta que lo que se está juzgando es el cometimiento de un delito sexual que va en contra de la integridad de una persona menor de edad

CAPITULO VI

6.1 PROPUESTA JURIDICA

6.1.1 TITULO DE LA PROPUESTA

Reformas al capítulo II Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, Art 510 del Código Penal Ecuatoriano.

6.6. DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

ARTÍCULO EN VIGENCIA

CAPITULO II

Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro,

Art 510.- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

ARTÍCULO MODIFICADO

CAPITULO II

Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro,

Art. 510.-El estupro se reprimirá “**con reclusión mayor de cuatro a ocho años**” si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

6.2 OBJETIVOS

6.2.1 Objetivo General

- Reformar el capítulo II del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro, Art 510 del Código Penal Ecuatoriano, aumentando la pena para quienes cometan el delito de estupro

6.2.3 Objetivos Específicos

- Difundir mi propuesta de reformas al art 510 del Código Penal. a los Ciudadanos del Cantón Echeandía, miembros de la función judicial y abogados de libre ejercicio.
- Proponer a los Asambleístas de la Provincia Bolívar, MI reforma al artículo 510 del Código Penal Ecuatoriano.

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo se justifica ya que luego de realizar una larga investigación y siguiendo el respectivo procedimiento para la culminación del proyecto de mi tesis, he llegado a determinar que el beneficio de reformar el artículo 510 del código penal Ecuatoriano que trata sobre el delito de estupro, beneficia de un manera muy amplia a las personas menores de edad de nuestra sociedad, que pueden ser víctimas de este delito.

Tomando en cuenta que la ley vigente ofrece una pena mínima que no compensa el daño que se le ha ocasionado a la víctima. Dentro del presente trabajo se busca crear una reforma al código penal para endurecer la pena a quienes cometan el delito de estupro y poder brindar tranquilidad a nuestra sociedad que se sentirá más protegida, teniendo en cuenta que el castigo para quienes cometan este delito será más riguroso.

Buscando con esto incrementar en el código penal una sanción que compense el daño causado a quien ha sido víctima de este delito. El delito de estupro está considerado como uno de los delitos sexuales que atentan contra el pudor, la reputación y el completo desarrollo físico e intelectual de la persona

6.3 METODOLOGÍA

La metodología que apliquen el proceso de ejecución de mi propuesta es:

1. Socialización de mi propuesta con los miembros de la asociación de artistas 14 de febrero del canto Echeandía, para así recolectar su opinión sobre el estupro y la pena irrisoria que se impone contra quien comete este delito y establecer si están o no de acuerdo con reformar el art 510 del Código Penal .
2. Reunión con los Asambleístas de la Provincia Bolívar, planteándoles mi propuesta de reformar el art. 510 del Código Penal ya que así se beneficiara a las personas menores de edad que pueden ser víctimas del delito de estupro

6.4 FACTIBILIDAD

Este proyecto de reformar el CAPITULO II Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro Art. 510 del Código Penales factible de desarrollarlo porque existe la necesidad de proteger la integridad física e intelectual de los menores de edad de nuestra sociedad ya que ellos también tienen derecho a vivir una vida digna libre de violencia.

6.8. IMPACTO

Mi propuesta de Reformar el CAPITULO II

Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro art. 510 del Código Penal que trata acerca del estupro va a tener un impacto positivo tanto para la sociedad como para las personas menores de edad ya que se sentirán más protegidos por parte del Estado teniendo en cuenta que las persona que cometan este delito serán castigados

con una pena mayor a la actualmente vigente. También es necesario recalcar que esta reforma ayudara positivamente a las personas que sean víctimas de este delito porque así podremos pedir que se le aplique una pena mayor a quien cometa el delito de estupro y así compensar e algo el daño causado a la persona que ha sido víctima de este delito.

Uno de los aspectos importantes que debemos recalcar es que reformando el Art 510 Del Código Penal Ecuatoriano y aumentando la pena para quienes cometan el delito e estupro disminuirémos el cometimiento de este delito en nuestra sociedad

6.9. EVALUACION

Para la evaluación de la presente propuesta, tomaremos en consideración:

1. Datos periodísticos referentes a mi tema el estupro.
2. Datos estadísticos obtenidos de la población del cantón Echeandía, sobre casos de estupro perpetrados en este cantón.
3. Entrevistas realizadas a los miembros de la asociación de artistas 14 de febrero del cantón Echeandía, para preguntarles si conocen como ciudadanos sobre el delito de estupro.
4. Entrevista con el señor Fiscal del Cantón Echeandía para que nos dé a conocer cuántos delitos de estupro se presentan mensualmente en su despacho

BIBLIOGRAFIA

- Código Penal Ecuatoriano
- Código Penal Argentina
- Código Penal España
- Código Penal Chile
- Código Penal Perú
- Código Penal Uruguay
- Código Penal Paraguay
- Código de Procedimiento Penal
- Constitución de la República del Ecuador
- CARRANCA y Trujillo, Raúl , "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México.
- CARVAJAL FLOR
- DANYA GLASER Y STEPHEN FROSH. —Abuso sexual de niñosll. Fundación Familia y Comunidad, Barcelona, Editorial Paidós, 1998, Pag. 19 39
- Diccionario Jurídico Cabanellas. Editorial Heliasta, Buenos Aires 2005
- Diccionario Jurídico Mexicano
- GONZÁLEZ de la Vega, Francisco (1991), "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México.

- JIMÉNEZ Huerta, Mariano (1984), "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México.
- PABON PARRA, Pedro Alfonso. —Delitos Sexuales. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Colombia, 2005, Pag. 332
- REVISTA JURIDICA 2010 Universidad católica Santiago de Guayaquil
- TORRES CHAVEZ, Efraín. ATROCIDADES SEXUALES EN EL ECUADOR. Imprenta El Nazareno Loja, Ecuador. Pag. 73-74.

LINKOGRAFIA

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Paneltesis.asp>

<http://Guia de lo derecho.com>

ANEXOS

ACTIVIDADES	2012																		
	Noviembre			Diciembre				Enero				Febrero				Marzo			
SEMANA	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Formulación del Problema	X	X																	
Planteamiento del Problema			X	X	X														
Formulación de Objetivos						X													
Marco teórico de la Investigación							X	X	X										
Hipótesis										X									
Variables y Operacionalización											X								
Metodología, Nivel y Tipo												X							
Aplicación de Encuestas													X	X	X				
Análisis de Resultados																X			
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta																	X		
Revisión Final del Tutor																			
Sustentación Previa																			
Sustentación Final																			

MATRIZ DE RELACION PROBLEMAS, OBJETIVOS E HIPOTESIS

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENEAL	HIPOTESIS GENERAL
¿Cómo se aplica el Código Penal en el estupro, en la mujer mayor de 14 y menor de 18?	Analizar la aplicación del Código Penal en el estupro, en la mujer mayor de 14 y menor de 18	El estupro se reprime con reclusión mayor de cuatro a ocho años si la victima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.
PROBLEMA DERIVADOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS
¿Que efectos presentan las victimas del estupro en su integridad?	Explicar efectos presentan las victimas del estupro en su integridad.	El delito de estupro es un delito que perjudica la integridad física, psicológica que por su corta edad e inmadurez mental sea engañada siendo víctima de una seducción.
¿Cuáles son las falencias de Artículo 510 del Código penal, del estupro en la mujer mayor de 14 y menor de 18, respecto a la pena?	Determinar son las falencias de Artículo 510 del Código penal, del estupro en la mujer mayor de 14 y menor de 18, respecto a la pena	El Código de Procedimiento Penal incide en el juzgamiento de los delitos de estupro podremos notar que quienes cometen este delito gozan de muchas garantías como sustituirlas medidas cautelares dictadas en su contra
¿Qué cambios son necesarios para realizar un proyecto de reforma al Artículo 510 del Código Penal?	Proponer los cambios necesarios para realizar un proyecto de reforma al Artículo 510 del Código Penal.	Reformando el Artículo 510 del Código Penal Ecuatoriano se sancionara de una manera más drástica a las personas mayores de edad que cometan el delito de estupro.





